



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/34/2025 Y ACUMULADO.

ACTORES: ELPIDIO HERDELIO RÁMIREZ MARTÍNEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRATURA ENCARGADA DEL ENGROSE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO¹.

Vistos para resolver los autos del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos; promovidos por Elpidio Herdelio Ramírez Martínez, Margarito Bonifacio Duran, Damián Vázquez López, , Rafael Rodríguez López, Juan Juárez López y Bernardino Huerta Díaz, con el carácter de Presidente Municipal y Autoridades Tradicionales, respectivamente, pertenecientes al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca; quienes impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-13/2025**, por el que se declaró jurídicamente válida la Terminación Anticipada de Mandato de las Concejalías Propietarias y Suplentes electas en el año 2022, así como jurídicamente válida la elección extraordinaria de las concejalías del ya citado Ayuntamiento.

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
Constitución Local:	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Acuerdo impugnado:	Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-13/2025 .
TAM:	Terminación Anticipada de Mandato de las concejalías propietarias y suplentes del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demanda y de las constancias que integran los presentes expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Calificación de la elección. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-487/2022², el *Consejo General*, calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías del *Ayuntamiento*, en el que resultaron electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
NÚMERO	CARGO	PROPIETARIAS/OS	SUPLENCIAS
1.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ELPIDIO HERDELIO RAMÍREZ MORALES	ROBERTO DÍAZ LÓPEZ
2.	SINDICATURA MUNICIPAL	ROBERTO SALVADOR DÍAZ	MARCELINO NEPONOCENO RODRÍGUEZ
3.	REGIDURÍA DE HACIENDA	GABRIEL ROSETE BAUTISTA	TEOBALDO ESTRADA CRUZ
4.	REGIDURÍA DE OBRAS	JUAN RAMÍREZ MARTÍNEZ	ISIDRO LÓPEZ DE LÓPEZ
5.	REGIDURÍA DE SALUD	ROSALIA LÓPEZ PEREA	AGUSTINA CERVANTES RIVERA
6.	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ROSA SÁNCHEZ VÁSQUEZ	REYNALDA MENDOZA CRUZ
7.	REGIDURÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE	ANASTASIA PEREA DÍAZ	CONSTANTINA ZARAGOZA AGUILAR
8.	REGIDURÍA DE	GLORIA PEREA	JOSEFINA DÍAZ

² <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI487.pdf>

	EQUIDAD Y GÉNERO	RAMÍREZ	SALVADOR
9.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ELPIDIO HERDELIO RAMÍREZ MORALES	ROBERTO DÍAZ LÓPEZ
10.	SINDICATURA MUNICIPAL	ROBERTO SALVADOR DÍAZ	MARCELINO NEPONOCENO RODRÍGUEZ
11.	REGIDURÍA DE HACIENDA	GABRIEL ROSETE BAUTISTA	TEOBALDO ESTRADA CRUZ

2. Solicitud de validación de la TAM. El diecisiete de febrero, el Agente Municipal de Ahuejutla, Agente de Policía de Piedra Azul y Agente de Policía de San Juan del Río, todos del *Ayuntamiento*, remitieron al *Instituto Electoral Local*, solicitud de validación de la TAM, celebrada el veintiséis de enero, así mismo, solicitaron, la calificación de la Elección Extraordinaria de las concejalías propietarias y suplentes, celebrada el nueve de febrero siguiente.

3. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-13/2025³. El once de junio, el *Consejo General*, declaró jurídicamente válida la TAM, asimismo, declaró jurídicamente válida la elección extraordinaria de las concejalías del *Ayuntamiento*, celebradas el veintiséis de enero y nueve de febrero, respectivamente.

4. Presentación del Juicio Electoral. El diecinueve de junio, Elpidio Herdelio Ramírez Morales, indígena Mixteco, hablante de la lengua originaria mixteca (Tu'un Savi) e integrante de la comunidad LGBTTTIQA+; por propio derecho presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda, por el que recurre del *Consejo General*, el *Acuerdo impugnado*.

Así, mediante proveído de misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó formar el juicio electoral asignándole la clave **JNI/34/2025**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y, turnarlo a la ponencia correspondiente.

Posterior a ello, por acuerdo de veinticuatro de junio, se radicó el juicio descrito en el párrafo anterior y se ordenó a la autoridad señalada como responsable, realizara el trámite de publicidad respectivo, rindiera su informe circunstanciado y remitiera las constancias que a

³ https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_13_2025.pdf

su juicio acreditaran la legalidad del acto que se le reclama.

5. Presentación del Juicio de la Ciudadanía. El uno de julio, los ciudadanos Margarito Bonifacio Duran, Damián Vázquez López, Rafael Rodríguez López, Juan Juárez López y Bernardino Huerta Díaz; socio principal, socio segundo, socio tercero, alcalde primero y alcalde segundo, respectivamente, adultos mayores e indígenas Mixtecos, hablantes de la lengua originaria mixteca (Tu'un Savi), promoviendo por propio derecho y con el carácter de autoridades tradicionales del Ayuntamiento; presentaron demanda ante este Tribunal Electoral, por el que recurren del *Consejo General*, el *Acuerdo impugnado*.

Así, mediante proveído de misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó formar cuaderno de antecedentes, asignándole la clave **C.A./81/2025**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y, turnarlo a la ponencia correspondiente.

Posterior a ello, mediante acuerdo instructor y plenario, ambos de cuatro de julio, se radicó el juicio descrito en el párrafo anterior y se ordenó a la autoridad señalada como responsable, rindiera su informe circunstanciado y remitiera las constancias que a su juicio acreditaran la legalidad del acto que se le reclama.

Asimismo, se encauzó el medio el escrito de demanda a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Internos, al ser la vía idónea para atender los planteamientos de los actores y se ordenó su acumulación al diverso **JNI/34/2025** al advertir conexidad en la causa.

6. Admisión, cierre de instrucción. Mediante proveídos de cuatro de septiembre, dictados por la Magistrada Instructora en los expedientes antes señalados, se tuvieron por admitidos los medios de impugnación que nos ocupa, y se declaró cerrada su instrucción.

7. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de nueve de septiembre para llevar a cabo la sesión pública de resolución



del asunto en estudio.

8. Engrose. En sesión pública, la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López, presentó una propuesta de resolución en los presentes expedientes, la cual fue rechazada por mayoría de votos, por lo que el Pleno de este Tribunal determinó que la encargada del engrose sería la Magistrada Elizabeth Bautista Velasco.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la *Constitución Local*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un Órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Por su parte, los artículos 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*, y 81, inciso b), 88, 91, 98, 102, 104 y 107, de la *Ley de Medios*, confiere la competencia a este Órgano Jurisdiccional para el conocimiento y resolución del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, Juicio para la Protección de los

Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.

Expuesto lo anterior, dado que la parte actora impugna el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-13/2025**, por el que se declaró jurídicamente válida la Terminación Anticipada de Mandato de las Concejalías Propietarias y Suplentes electas en el año 2022, así como jurídicamente válida la elección extraordinaria de las concejalías del *Ayuntamiento*, este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de las controversias electorales planteadas por los ciudadanos dentro de su comunidad, como sucede en el presente caso, tiene competencia para resolver la presente controversia.

TERCERO. CONSIDERACIÓN PREVIA

En atención a que con fecha nueve de septiembre del presente año, tuvo verificativo la Sesión Pública de resolución jurisdiccional, en la cual se sometió a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto respectivo del presente asunto y, el mismo **no fue aprobado** por la mayoría de sus magistraturas, por tanto, dicho Pleno determinó turnar el presente expediente a la Magistrada Elizabeth Bautista Velasco para formular el engrose respectivo.

Con ello, se advierten las siguientes situaciones:

1. Con fecha cuatro de septiembre del presente año, la entonces ponencia instructora a cargo de la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López, admitió el presente juicio y cerró instrucción, turnando los autos a la Presidencia de este Tribunal a efecto de que señalara fecha y hora de sesión en la que se sometiera a consideración del Pleno el proyecto de resolución.
2. El mismo cuatro de septiembre, los autos del presente expediente fueron turnados a la Presidencia de este Tribunal, quien el mismo día señaló fecha y hora de sesión pública de resolución.
3. El nueve de septiembre siguiente, en la fecha y hora señalada por la Presidencia de este Tribunal para la celebración de la



sesión pública de resolución, esto es las doce horas, los autos del presente asunto se encontraban en el Pleno.

4. Una vez que el Pleno discutió el proyecto sometido a consideración del presente asunto y el mismo fue rechazado por la mayoría de sus integrantes, fue el mismo Pleno quien aprobó que la encargada del engrose sería la Magistrada Elizabeth Bautista Velasco; por lo que los autos del presente asunto pasaron de estar a cargo del pleno a la ahora Magistrada ponente Elizabeth Bautista Velasco, sin que posterior a ello, exista disposición que faculte a otra magistratura a actuar dentro del expediente, esto es únicamente corresponde emitir el engrose respectivo.

Lo anterior tiene relevancia, en virtud de que la magistratura encargada del engrose, al recibir los autos del presente asunto y hacer revisión de los mismos, advirtió que se encuentran glosadas diversas constancias consistentes en: proveído de nueve de septiembre de dos mil veinticinco, signado por la entonces magistrada instructora Gloria Ángeles Cruz López, en el cual acordó textualmente lo siguiente:

*“UNICO: Se ordena glosar a los autos de los expedientes acumulados los escritos presentados por Margarito Bonifacio Durán, y Bernardino Simón Huerta Díaz o Bernardino Huerta Díaz, a efecto de que sea la mayoría del Pleno quien determine lo que en derecho corresponda conforme a las razones expuestas por las magistraturas que integraron la mayoría en la sesión de esta fecha, respeto al trámite que debe darse a la documentación. **Cúmplase.**”*

Anexo a dicho proveído, se encuentra escrito de desistimiento del ciudadano Margarito Bonifacio Durán y Bernardino Simón Huerta Díaz o Bernardino Huerta Díaz, así como copias simples de sus credenciales para votar.

Dicho acuerdo, promociones y anexos, no se hicieron del conocimiento del Pleno de este Tribunal, no obstante que las mismas fueron recepcionadas en la oficialía de partes de este Tribunal a las diez horas con treinta minutos y diez horas con treinta y siete minutos, respectivamente, del nueve de septiembre del presente año, esto es

horas antes de celebrada la sesión pública de resolución.

Aunado a ello, no obstante que la mayoría del Pleno no tuvo conocimiento de dichas documentales, la que en su momento fue la magistrada instructora actuó en el presente asunto posterior a celebrada la sesión pública de resolución, pues así consta del contenido integro de su acuerdo, siendo que la misma ya no contaba con facultades para actuar como magistrada instructora dentro del expediente; por ello, resulta necesario precisar que la omisión de informar al pleno de las citadas promociones y de emitir un acuerdo con posterioridad a la sesión de manera unilateral constituye una vulneración al procedimiento.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se estima que los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 89 y 90 de la *Ley de Medios*, como se precisa a continuación:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, se identifica el *acuerdo impugnado*, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora.

b) Oportunidad. El artículo 8⁴ de la *Ley de Medios* establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Por cuanto hace a la demanda del expediente **JNI/34/2025**, la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento del *Acuerdo Impugnado* el diecisiete de junio, por lo que, si el medio de impugnación fue presentado el diecinueve siguiente, es evidente que se presentó de forma oportuna.

Por cuanto hace a la demanda del expediente **JDCI/86/2025**, la parte

⁴ Artículo 8. Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.



actora refiere haber tenido conocimiento del *acuerdo impugnado* el mismo día de la presentación de su demanda, en ese sentido, si del estudio del presente expediente no se advierte prueba en contrario, es evidente que se presentó de forma oportuna⁵.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio electoral fue promovido por Elpidio Herdelio Ramírez y otros, por propio derecho y como autoridades tradicionales del *Ayuntamiento*, de ahí que, se considere que la parte actora en el presente asunto, cuente con legitimación suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 86, inciso a), de la *Ley de Medios*⁶.

La parte actora tiene interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aducen la presunta vulneración a sus derechos político electorales y formas propias de elección⁷.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa antes de acudir a esta instancia.

QUINTO. CONTEXTO Y PERSPECTIVA INTERCULTURAL

Se estima oportuno referir el contexto del *Ayuntamiento*; a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad indígena, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios y valores constitucionales, convencionales, así como, a los valores y principios de la comunidad.

▪ Contexto del Municipio de San Martín Peras, Oaxaca.

Ubicación geográfica⁸: El municipio de San Martín Peras, Oaxaca abarca 245.83 km² y se encuentra a una altitud promedio de 2200 m s. n. m.⁴ Colinda al norte con el municipio de Silacayoápam y

⁵ jurisprudencia 8/2001 de rubro: “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”

⁶ Jurisprudencia 27/2011 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”.

⁷ Jurisprudencias 7/2002 de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

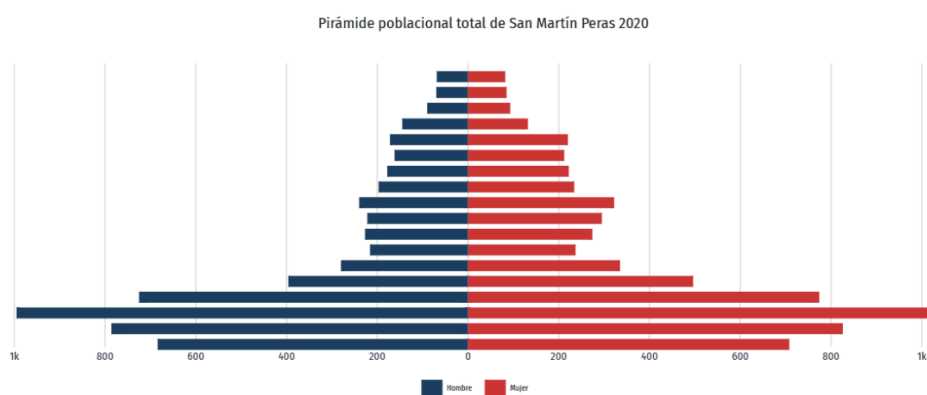
⁸https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/geografia/imagen_cartografica/map_top_municipal/794551126417_geo.pdf

el municipio de San Francisco Tlapancingo; al este con el municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, al sur con el municipio de Santiago Juxtlahuaca y con el municipio de Coicoyán de las Flores. Al oeste limita con el Municipio de Alcozauca, estado de Guerrero.



Población⁹. La población total de San Martín Peras en 2020 fue 12,436 habitantes, siendo 52.9% mujeres y 47.1% hombre.

Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 10 a 14 años (2,030 habitantes), 5 a 9 años (1,612 habitantes) y 15 a 19 años (1,499 habitantes). Entre ellos concentraron el 41.3% de la población total.



www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/san-martin-peras

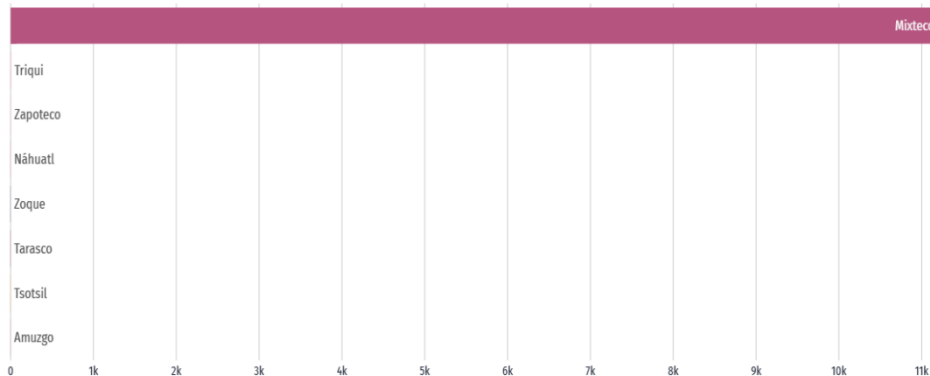
⁹<https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/san-martin-peras#population-and-housing>



Lengua. La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 11.2k personas, lo que corresponde a 90.1% del total de la población de San Martín Peras.

Las lenguas indígenas más habladas fueron Mixteco (11,192 habitantes), Triqui (4 habitantes) y Zapoteco (3 habitantes).

Principales lenguas indígenas habladas por la población de 3 años y más en San Martín Peras



www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/san-martin-peras

Método de elección. En este apartado se expondrán los datos relevantes del sistema normativo interno que fue identificado por el *Consejo General* a través del acuerdo impugnado **DESNI-IEEPCO-CAT-205/2022**, para efectos de contexto, sin que implique prejuzgar sobre el fondo del asunto:

- I. **Fecha de elección:** En el mes de mayo.
- II. **Número de cargos a elegir:** 16.
- III. **Tipo de cargos a elegir:** Propietarios (as) y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Salud. 6. Regiduría de Educación. 7. Regiduría de Vialidad y Transporte. y 8. Regiduría de Equidad de Género
- IV. **Duración de cada cargo:** 3 años.
- V. **Proceso de elección:**

ACTOS PREVIOS: En este municipio no se realizan actos previos. Sin embargo en el 2019, previo a la Asamblea de elección, se realizaron dos reuniones de trabajo, el 14 de abril y el 28 de abril respectivamente, entre los puntos importantes a tratar fueron la emisión de la convocatoria y la integración de la mesa de los debates,

misma que se conforma por autoridades tradicionales, como presidente el Socio Principal, cuatro secretarios que son el Alcalde Único Constitucional, Presidente Municipal, Mayordomo Principal y Mayordomo de Cuaresma y seis escrutadores que son nombrados en forma directa.

ASAMBLEA DE ELECCIÓN: La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas: I. La Autoridad municipal en funciones emite la convocatoria quince días anteriores a la elección. En caso de que no exista autoridad o que no quiera hacerlo, las Autoridades tradicionales: socios principales, mayordomos, Agentes municipales, de policía, y representantes de los Núcleos Rurales, convocan a la Asamblea de elección, ordinaria o extraordinaria. II. La convocatoria se hace pública de la siguiente manera: por micrófono; por perifoneo en toda la demarcación territorial Municipal; mediante recorrido que realizan los topiles en el municipio; por convocatoria escrita que se pega en lugares públicos de mayor concurrencia; mediante citatorios que el secretario entrega a los Agentes y representantes para que convoque a la ciudadanía, además se realiza la difusión por medio de la radiodifusora. III. Se convoca a ciudadanos(as), vecindados(as), personas originarias(as) del municipio, habitantes de la cabecera municipal, de las Agencias Municipales, de la Agencias de Policía, Núcleos Rurales, Barrios y Colonias, así como a las personas radicadas fuera de la comunidad que sean originarias del municipio; IV. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal, la elección se celebra en la explanada de la Cabecera municipal. V. La elección se realiza en Asamblea Comunitaria, y quien preside es la Mesa de los Debates. Página 7 de 18 VI. Las candidatas y candidatos se proponen por ternas y sus nombres se escriben en un pliego de papel o pizarrón para que sean visibles a toda la Asamblea y la ciudadanía emite su voto poniendo una rayita en el papel o pizarrón en donde esté el nombre de la o el candidato de su preferencia. VII. Participan en la elección ciudadanos(as), vecindados(as), personas originarias(as) del municipio, habitantes de la cabecera municipal, de las Agencias Municipales, de la Agencias de Policía, Núcleos Rurales, Barrios y Colonias. Todas las personas participan con derecho a votar y ser



votadas, con excepción de las personas vecindadas que solo votan. VIII. En la elección del 2019, las y los asambleístas determinaron que para el nombramiento del nuevo gobierno 2020-2022, las y los hijos de personas originarias que nacieron en otros estados, se les respeten sus derechos de participar, siempre y cuando estén al corriente de sus obligaciones comunitarias. IX. Al término de la Asambleas, inmediatamente se levanta acta de la Asamblea de elección en la que consta el desarrollo de la elección y la integración del Ayuntamiento electo, es firmada por la Mesa de los debates, la Autoridad Municipal en funciones y en una lista anexa, la ciudadanía participante. X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para su calificación.

- VI. **Número de personas que tradicionalmente participan en la elección:** En la elección ordinaria de 2019 participaron 1,116 asambleístas de los cuales 728 fueron hombres y 388 mujeres. En la Elección Extraordinaria participaron 23 Autoridades Tradicionales y 187 asambleístas entre ciudadanas y ciudadanos.
- VII. **Elección continua o reelección:** Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
- VIII. **Terminación anticipada de mandato:** De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.

- **Perspectiva intercultural**

El Municipio de San Martín Peras, Oaxaca, es una comunidad que se rige por su propio sistema normativo indígena. Por lo cual, el asunto en cuestión, se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad donde se desarrolla la problemática planteada.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la

aplicación de una normal, **los Sistemas Normativos Indígenas propios de la comunidad involucrada**, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes¹⁰.

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia

¹⁰ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”



atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales, locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

En igual sentido, precisa que, para proteger y garantizar los derechos políticos electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y;

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales,

deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales. En ese sentido, **en el caso concreto se evidencia un conflicto extracomunitario**, en razón de lo siguiente:

El Consejo General del Instituto Electoral Local, emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-13/2025**, por el que se declaró jurídicamente válida la Terminación Anticipada de Mandato de las Concejalías Propietarias y Suplentes electas en el año 2022, así como jurídicamente válida la elección extraordinaria de las concejalías del *Ayuntamiento*.

Ahora bien, el medio de impugnación que hoy se resuelve, el entonces presidente municipal y autoridades tradicionales del Ayuntamiento, controvierten el acuerdo citado, pues aducen una vulneración a sus derechos político electorales y una vulneración a su sistema normativo interno.

De ahí que, el conflicto sea extracomunitario, pues la controversia es **entre los miembros de la comunidad y el Consejo General**. En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral del *Ayuntamiento*; privilegiando la maximización de su autonomía.

SEXTO. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

▪ Circunstancias del caso

Primera solicitud de coadyuvancia. Mediante escrito de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, un total de trescientos sesenta (360) personas del Ayuntamiento, manifestaron los motivos por los cuales pretendieron realizar la TAM de todas las Autoridades Municipales; externaron como acuerdos que, por mayoría calificada determinaron la TAM de sus Autoridades Municipales, el nombramiento de Juan Ramírez Martínez, Regidor de Obras, como



representante Común de los Actores; y, solicitaron la coadyuvancia del *Instituto Electoral Local* para que convocara a la Asamblea General en la que integrarían al Ayuntamiento que fungiría por el resto del período 2023 – 2025.

Segunda solicitud de coadyuvancia. Mediante escrito de fecha trece de enero, Gloria Perea Ramírez, en su carácter de Regidora de Equidad y Género de San Martín Peras, en conjunto con personas de este Municipio, además de reiterar los motivos por los cuales acordaron llevar a cabo la *TAM* de los integrantes del *Ayuntamiento* y nombrar a nuevas autoridades que los sustituyeran, solicitaron la coadyuvancia del instituto para la realización de la asamblea general de ciudadanos para que se realizara el día domingo veintiséis de enero (*TAM*).

Respuesta a solicitud de coadyuvancia y vista. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/46/2025 y IEEPCO/DESNI/22/2025, en atención a los escritos antes descritos, la *Dirección Ejecutiva*, informó al Presidente Municipal e integrantes del *Ayuntamiento* así como Regidora de Equidad de Género y a los ciudadanos de la comunidad, que estaba impedida de llevar a cabo el procedimiento de *TAM* de las autoridades municipales, sin embargo, se encontraba en la mejor disposición de coadyuvar con las partes implementando las medidas específicas y alternativas de solución de conflictos. De igual forma, dio vista de los escritos referidos a los integrantes del Ayuntamiento para que, si a sus derechos convenían, realizaran las manifestaciones que por derecho correspondieran.

Contestación a la vista. Mediante oficio sin número de fecha veintisiete de enero, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, Elpidio Herdelio Ramírez Morales, Presidente Municipal de San Martín Peras y demás concejales del *Ayuntamiento*, dieron contestación a la vista otorgada mediante oficio IEEPCO/DESNI/46/2025, que les fue notificado al correo electrónico sanmartinperas2023.2025@gmail.com.

Documentación de la TAM del Ayuntamiento, elección extraordinaria y solicitud de validación. Mediante oficio sin

número, de fecha trece de febrero, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, Aristeo Salvador Gracida, Agente Municipal de Ahuejutla; Eloy Salazar Mendoza, Agente de Policía de Piedra Azul; y Daniel González Ramírez, Agente de Policía de San Juan del Río, en su carácter de autoridades tradicionales remitieron a dicho Instituto la solicitud de validación de la *TAM* de las concejalías del *Ayuntamiento* y de la Elección Extraordinaria, acompañando documentales relativas a dicho procedimiento.

El *Consejo General* mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-13/2025, declaró jurídicamente válida la *TAM* celebrada el veintiséis de enero de dos mil veinticinco, en base en los estándares fijados por la *Sala Superior* consistentes en: convocatoria específica, participación libre e informada, garantía de audiencia y mayoría calificada de las personas asistentes.

▪ **Manifestaciones de la parte actora**

En síntesis, los actores señalan que, la decisión de la responsable resulta contraria a Derecho, pues, conforme a su sistema normativo, la *TAM* no forma parte de las instituciones comunitarias reconocidas y, por ende, no puede incorporarse mediante una asamblea convocada por personas sin competencia ni observancia de las formalidades consuetudinarias exigibles para decidir si se adopta esa figura.

Manifiestan que, el *Consejo General* incurrió en omisiones procesales relevantes al negarles el acceso a las constancias vinculadas con la existencia del procedimiento de *TAM*; desde su perspectiva, esa autoridad tenía la carga de informar la apertura de un segundo procedimiento de terminación anticipada y de instrumentar diligencias idóneas para garantizar su intervención efectiva —citatorio, cita de espera o notificación personal—, cuya ausencia, afirman, impidió el ejercicio pleno de su derecho de defensa.

Refieren que, se transgredió el principio de mínima intervención, en la medida en que el *Consejo General* debió abordar la controversia intracomunitaria mediante un análisis integral que incluyera un pronunciamiento previo y expreso sobre la primera solicitud de *TAM*; al no hacerlo, concluyen, la autoridad realizó una verificación insuficiente de los requisitos de validez del procedimiento que terminó por convalidar.



En relación con la garantía de audiencia, el actor en el expediente JNI/34/2025 afirma que nunca recibió notificación personal que permitiera su comparecencia y contradicción en la asamblea, circunstancia que, a su juicio, afecta el estándar de participación libre e informada exigible en procesos de esta naturaleza.

Por cuanto hace a la mayoría calificada, exponen que, aun cuando el *Consejo General* tomó 855 personas como base de cálculo, los 698 votos a favor de la terminación no alcanzarían el umbral cualificado requerido, de modo que la voluntad comunitaria registrada no satisfaría el parámetro decisorio que la autoridad responsable dio por acreditado.

Concluyen, que el *Acuerdo impugnado* es inconstitucional, porque validó la TAM y la elección extraordinaria de concejalías propietarias y suplentes mediante un procedimiento que se aparta del método reconocido en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-205/2022 para el Ayuntamiento; de ahí que imputen al *Consejo General* la inaplicación del sistema normativo comunitario.

SÉPTIMO. PRETENSIÓN, SUPLENCIA, AGRAVIOS, METODOLOGÍA DE ESTUDIO Y LITIS

Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que **se declare la ilegalidad de las asambleas generales comunitarias**, donde se llevó a cabo la TAM y elección extraordinarias de las concejalías del Ayuntamiento y, en consecuencia, se **revoque** el *acuerdo impugnado*.

Suplencia. En los Juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes¹¹.

Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden

¹¹Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES", artículo 83, apartado 4, de la Ley de Medios

tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda¹². De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica¹³.

En ese sentido, analizadas las demandas la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso.

1. Inexistencia de la *TAM* en el sistema normativo interno de la Comunidad.
2. Actuar indebido del *Instituto Electoral Local*.
 - a) Falta de vista y acceso al expediente por parte del *Instituto Electoral Local*.
 - b) Vulneración al Principio de mínima intervención y análisis integral.
 - c) Omisión de mediación comunitaria por parte del Instituto Electoral.
3. Falta de una consulta previa, libre e informada.
4. Ilegalidad de la *TAM*. Al señalar que:
 - a) La convocatoria no fue emitida por autoridad competente, ni en el plazo establecido conforme al sistema normativo interno y, no hubo certeza del tema a tratar.
 - b) No se garantizó la garantía de audiencia del actor.
 - c) No se alcanzó la Mayoría calificada.
5. Inconstitucionalidad de la *TAM* y que la validación del Acuerdo impugnado se aparta del sistema normativo de la comunidad.

Metodología de estudio. Los agravios serán estudiados de la siguiente manera: por lo que respecta a los agravios marcados con

¹² Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”

¹³ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.



los números **1, 3 y 5**, estos se estudiarán de manera conjunta, pues de resultar fundados, acarrearía la nulidad del acto y resultaría innecesario el análisis de los demás motivos de descenso; posteriormente se analizará el marcado con el número **2** y finalmente los marcados con los números **4**, sin que ello cause perjuicio a las personas actoras, pues lo trascendente no es el orden, ni que se estudien en conjunto o separado, sino que todos sean analizados¹⁴.

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si el análisis realizado por la autoridad responsable respecto a las Asambleas de la TAM y elección extraordinaria de autoridades del *Ayuntamiento*, fue conforme a derecho y, como consecuencia, se revoque o confirme el acuerdo impugnado.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO

➤ Marco normativo

▪ Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas

Los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocido su derecho a la libre determinación y autogobierno. Este derecho se encuentra previsto en el artículo 2º Constitucional, el cual reconoce y garantiza, en su apartado A, fracciones I, II y III, la autonomía para:

- ❖ Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- ❖ Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- ❖ Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de

¹⁴ criterio jurisprudencial 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 8, párrafo 2, establece que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, y que en virtud de ese derecho decretan libremente su condición política, y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Así, en ejercicio del derecho a la libre determinación, los pueblos y comunidades indígenas, pueden adoptar cualquier modalidad de participación política para la elección de sus autoridades municipales, siempre y cuando no implique la trasgresión a una norma constitucional o a los derechos humanos de otras personas.

Por lo que es válido colegir que cada comunidad, a través de sus máximos órganos de decisión, estarán en aptitud de elegir a sus servidores públicos, de acuerdo con sus usos y costumbres y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Federal, en ejercicio a su derecho a la libre determinación y autonomía.

- **Autodeterminación de los pueblos indígenas**

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución Federal* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre



determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

▪ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la Sala Superior ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁵, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁶.

¹⁵ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes **SUP-REC-611/2019**, **SUP-REC-817/2017** y **SUP-REC-19/2014**.

¹⁶ En términos de la jurisprudencia **37/2016**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la Constitución Federal, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

▪ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La Sala Superior ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹⁷:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

▪ **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

¹⁷ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".



La Sala Superior ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que estos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas¹⁸.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

Su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea¹⁹.

La asamblea general comunitaria se constituye como el método de toma de decisiones colectivas por excelencia, pues en ella se reúnen todos los individuos con derecho a participar para expresar su punto de vista, discutir los asuntos que son puestos a consideración de la asamblea, y emitir su voto.

En las asambleas comunitarias se encuentra un elemento participativo de autogestión en un sentido político, porque son los integrantes de la comunidad quienes toman en sus manos, sin intermediarios, los asuntos de esa índole. Es decir, la participación es

¹⁸ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-440/2014** y **acumulados y SUP-REC-14/2014**.

¹⁹ Criterio sostenido en los juicios ciudadanos: **SX-JDC-1/2012**, **SX-JDC-5340/2012** y **acumulado**.

entendida como un proceso en el que la comunidad toma las decisiones sobre su vida y sus entornos.

La autogestión consiste en un elemento de legitimación del poder, porque implica que los sujetos interesados, participen de manera directa en la toma de decisiones. Por ello, el elemento de autogestión política de las asambleas tiene como consecuencia que exista una auto calificación, esto es, una autoevaluación, que se manifieste en el autogobierno de las comunidades indígenas.

La necesidad de que los integrantes de la comunidad participen en las asambleas encuentra explicación en que los acuerdos que se toman en ellas son válidos para todos y aun cuando los integrantes difieran de los acuerdos generales, deben constituirse como una verdadera alternativa de participación, porque de esta forma se legitiman las decisiones.

Esto es, si el método adoptado por una comunidad indígena es la asamblea general comunitaria, resulta importante que las determinaciones que involucren a la comunidad, necesariamente sean validadas por la misma, pues se constituye en el órgano de decisión por excelencia.

Por ello, si los representantes son electos a través de la asamblea, los habitantes del pueblo expresan sus opiniones sobre las cualidades de las personas propuestas, hasta llegar a un consenso.

De lo anterior, se advierte que uno de los atributos más importantes con los que cuentan las asambleas generales comunitarias, es su carácter deliberativo y de gestión, rasgo que les dota de una fuerza definitoria a sus decisiones, que gozan de un amplio consenso.

Aunque, debe precisarse que no todas las asambleas tienen como rasgo distintivo el carácter deliberativo, pues en algunas comunidades, la asamblea tiene como finalidad, la ratificación de acuerdos previos o aquellas en las que existen asambleas previas antes de llevar a cabo la definitiva en la que resulta electo el nuevo representante, entre otros supuestos.



Sin embargo, en la mayoría de los municipios, el carácter deliberativo es la característica principal de la interacción política, y es en donde se puede apreciar con mayor nitidez el grado de participación de la sociedad, el nivel de acuerdos en torno a la renovación de los poderes, o las necesidades de cambio frente a la tradición.

Es el espacio lingüístico en el que los disensos pueden reelaborarse para alcanzar el consenso.

El carácter deliberativo se entiende como el diálogo sostenido entre una colectividad antes de tomar una decisión, lo cual implica el conocimiento del problema a resolver, la confrontación de los puntos discutidos y una ponderación de las ventajas y desventajas de las soluciones planteadas por alcanzar un fin en beneficio de la comunidad.

Así, el procedimiento de deliberación consiste en el intercambio de las ideas, la justificación de las propias y la atención imparcial de los intereses de cada uno.

Por ello, es importante destacar algunos elementos que pueden presentarse para la realización de la asamblea, como lo es el patrón reunión y debate.

El patrón reunión abarca diversas acciones vinculadas con la forma de organización, entre los que se encuentra, por mencionar algunos, la convocatoria, preparativos y comisiones, instalación de la asamblea, instalación del presidium, orden del día, instalación de mesa de debates, etcétera.

El patrón debate consiste en la manera acostumbrada de discutir y resolver el objetivo de la reunión, entre los que se encuentran elementos como la designación de los candidatos o propuestas para integrar la mesa de debates, ratificación o discusión sobre el procedimiento de la elección, votación; presentación de los designados o postulados como candidatos, entre otros elementos.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones²⁰.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

➤ **Decisión**

- **1. Inexistencia de la TAM en el sistema normativo interno de la comunidad, 3. Falta de una consulta previa, libre e informada y 5. Inconstitucionalidad de la TAM.**

La parte actora sostiene que la *TAM* es inconstitucional y que la validación del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-13/2025 se aparta del método reconocido en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-205/2022, con lo cual el *Consejo General* habría inaplicado el sistema normativo del Ayuntamiento, además, que no se llevó a cabo una consulta previa, libre e informada sobre la implementación de la figura de la *TAM* a su sistema normativo interno.

A estima de este Tribunal, los motivos de descenso hechos valer por la parte actora, devienen **infundados**, por las siguientes consideraciones:

La figura de la *TAM* se enmarca en los derechos de autonomía y libre determinación reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas en el artículo 2º de la *Constitución Federal*, los cuales comprenden no solo la elección de sus autoridades, sino también la organización interna y la definición de las formas mediante las cuales ejercen su gobierno.

²⁰ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.



En este ámbito, las comunidades pueden establecer mecanismos de democracia directa, como la terminación anticipada de cargos, siempre que se respeten los derechos humanos y el bloque de constitucionalidad y convencionalidad.

Criterio adoptado por la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-55/2018, donde estableció que los procedimientos comunitarios en los que la ciudadanía participa de manera directa y decisoria, mediante voto libre e informado, son revisables por la jurisdicción electoral, por lo tanto, a partir de ese criterio, la *TAM* fue reconocida como una institución legítima de los sistemas normativos indígenas, que no requiere de habilitación legislativa estatal, sino únicamente de cumplir con los estándares de validez mínimas: **convocatoria específica, garantía de audiencia, y mayoría calificada.**

Desde esta perspectiva, la jurisprudencia electoral ha afirmado reiteradamente que el Derecho Indígena, como sistema normativo consuetudinario, se identifica y valida por el uso y la costumbre, con base en la cosmovisión de cada comunidad, y no a través de esquemas propios del derecho positivo estatal.

Así, la función jurisdiccional consiste, por tanto, en respetar y tutelar ese marco normativo, salvo que contravenga principios fundamentales de derechos humanos. Tal interpretación evita cualquier asimilación forzada, y garantiza el control jurídico pluralista, en el que las reglas comunitarias no solo coexisten, sino que operan con igual jerarquía, siempre que se respete el bloque de constitucionalidad.

De lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera infundado el agravio de inconstitucionalidad de la *TAM* hecho valer por la parte actora, pues dicha figura se sustenta directamente en el artículo 2º constitucional como expresión legítima del derecho de autonomía y autogobierno.

Por lo tanto, su revisión jurisdiccional no consiste en validar su existencia, sino en verificar que su ejercicio cumpla con los requisitos de las reglas que la propia comunidad reconoce como propias, conforme al parámetro de regularidad constitucional, sin imponer exigencias ajenas a su naturaleza comunitaria.

Por otra parte, la consulta previa es un mecanismo de garantía que opera frente a actos o normas impuestas desde el Estado que puedan afectar colectivamente a la comunidad, pero no resulta aplicable cuando la decisión emana del ejercicio interno del autogobierno, como sucede con la *TAM* acordada por una Asamblea General Comunitaria.

Exigir una consulta previa para desplegar un derecho colectivo ya reconocido, como lo es la libre determinación, implicaría subordinar la voluntad de la comunidad a procedimientos estatales, en contravención al principio *pro persona*, a la deferencia intercultural y al reconocimiento constitucional de la igual dignidad jurídica de los sistemas normativos indígenas.

Por tanto, no se requiere consulta previa para que la comunidad decida su aplicación, ni se puede condicionar su validez a normas del derecho estatal que desconozcan su origen endógeno y consuetudinario, de ahí lo infundado del agravio.

▪ **2. Actuar indebido del *Instituto Electoral Local*.**

a) Falta de vista y acceso al expediente por parte del *Instituto Electoral Local*.

Respecto a este agravio, la parte actora señala que la autoridad responsable vulneró su derecho de defensa, al no haberle hecho del conocimiento, de forma directa y verificable, las constancias que integraron el procedimiento comunitario del cual derivó la *TAM* de su encargo, por lo tanto, dicha omisión le impidió conocer oportunamente los elementos del expediente y, en consecuencia, ejercer su defensa de manera efectiva.

A estima de este Tribunal, el motivo de agravio hecho valer deviene **infundado** por las siguientes consideraciones:

En efecto, contrario a lo manifestado por la parte actora, el *Instituto Electoral Local* realizó las acciones necesarias para que el actor se impusiera de los autos que integran el expediente de la *TAM*, pues obra en autos, la certificación de notificación realizada por correo electrónico²¹, del oficio IEEPCO/DESNI/46/2025, en el que se

²¹ Visible en la foja 193 del cuaderno accesorio I del presente expediente, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar



advierte que dicho instituto notificó y dio vista al actor con los dos oficios sin número presentados por ciudadanos de la comunidad en la solicitaban su coadyuvancia para llevar a cabo la TAM, para que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera.

En consecuencia, a lo anterior, obra también en autos el oficio sin número de fecha veintisiete de enero²², por el que Elpidio Herdelio Ramírez Morales, entonces Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, desahoga la vista dada por la responsable en el párrafo anterior.

Por otra parte, obran el oficio memorándum de fecha veinticuatro de febrero²³, por el que la Encargada de Despacho de la *Dirección Ejecutiva* solicita el acompañamiento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a efecto de notificar a los entonces integrantes del Ayuntamiento, de las constancias de remitidas por las autoridades comunitarias respecto a su TAM.

Finalmente, obran las imposibilidades de notificación, notificaciones por correo electrónico y por notificación de cédula por estrados²⁴, de diversos oficios dirigidos al actor, a efecto de que se impusiera de las constancias de su TAM y, en auxilio de labores notificara a los demás integrantes del Ayuntamiento que aún no habían sido notificados.

Por todo lo anterior, se advierte que la responsable en todo momento garantizó el acceso de las constancias del expediente de la TAM del actor, poniéndolas a su disposición, asimismo, realizó las acciones necesarias a efecto de que fuera notificado de las actuaciones realizadas en la instrucción de dicha terminación.

b) Vulneración al Principio de mínima intervención y análisis

controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

²² Visible en la foja 256 del cuaderno accesorio I del presente expediente, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

²³ Visible en la foja 503 del cuaderno accesorio I del presente expediente, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

²⁴ Visibles a partir de la foja 365 del cuaderno accesorio II del presente expediente, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de públicas por que fueron expedidas por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se les otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

integral.

La parte actora señala que el Instituto Electoral Local vulneró el principio de mínima intervención en el procedimiento de TAM, al considerar que la respuesta dada mediante oficio IEEPCO/DESN/46/2025, a la solicitud presentada por personas integrantes de la comunidad, constituyó una modificación al sistema normativo interno y dio lugar a la supuesta fabricación de constancias.

A estima de esta Autoridad, el agravio deviene **infundado** por las siguientes consideraciones:

Lo anterior, pues la actuación del *Instituto Electoral Local* se encuentra amparada en los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, inciso c, de la *Constitución Federal*, en concordancia con el artículo 114 Ter de la *Constitucional Local*, así como los artículos 30 y 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en el que se le reconoce a dicho Instituto la facultad de atender solicitudes ciudadanas en materia político electoral, incluyendo aquellas formuladas por comunidades indígenas.

En ese sentido, la respuesta emitida mediante el oficio se encuentra dentro del ámbito de su competencia, y no constituye una vulneración al principio de mínima intervención, puesto que se limitó a exponer los parámetros previamente establecidos por los tribunales electorales respecto de la figura de la TAM en comunidades indígenas, por lo tanto, esta actuación, lejos de vulnerar su sistema normativo, únicamente fue a efecto de atender la solicitud planteada por la comunidad²⁵.

En el presente caso, la respuesta no generó normas, ni alteró el contenido del sistema normativo interno, tampoco se advierte que dicho Instituto haya inducido, dirigido o controlado el desarrollo del procedimiento comunitario, de ahí lo **infundado** del agravio.

c) Omisión de mediación comunitaria por parte del Instituto

²⁵ sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2023, de rubro: "**CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN**".



Electoral.

La parte actora señala que existió una omisión por parte de la autoridad responsable al no convocar a un mecanismo de mediación comunitaria antes de calificar como válida la *TAM*.

Contrario a lo manifestado, a estima de este Tribunal Electoral el agravio deviene **infundado**, por lo siguiente:

Ha sido criterio de la Sala Superior, que las medidas alternativas de solución de conflictos deben privilegiarse cuando existan escenarios que puedan generar impactos sociales o culturales relevantes en las comunidades indígenas, siempre que estas se desarrollen dentro del marco de su autonomía y bajo condiciones de validez comunitaria, y que su implementación debe atender, en su caso, a los procedimientos previstos en la legislación local o en las prácticas de la propia comunidad.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos no se advierte que el actor haya solicitado expresamente la implementación de una mediación comunitaria conforme al sistema normativo interno del Ayuntamiento, de ahí que no pueda atribuirse a la autoridad responsable la obligación de promover de oficio un procedimiento de mediación, pues ello contravendría el principio de autonomía y libre determinación de la comunidad.

Por lo tanto, al no realizar solicitud expresa, no es jurídicamente exigible la activación unilateral de un mecanismo alternativo por parte de dicho Instituto, ya que ello supondría una injerencia indebida en la vida interna de la comunidad.

Por tanto, al no haberse acreditado que el actor haya ejercido su derecho a solicitar formalmente una mediación ni que existiera disposición comunitaria documentada para realizarla, no se configura la omisión reclamada.

▪ **4. Ilegalidad de la *TAM*.**

En primer término, este Tribunal considera necesario precisar, que conforme los criterios adoptados por la *Sala Superior*, dentro de las

tomas de decisión a las que pueden llegar las referidas comunidades indígenas, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que cuentan con la facultad constitucional de crear y ejecutar procedimientos de terminación anticipada o revocación del mandato de sus autoridades.

En principio, se debe señalar que las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico.

En ese sentido, se ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos indígenas, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad²⁶.

Con esta forma de comprender las problemáticas de esta naturaleza, se ha procurado favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de la controversia, distinta a la concepción tradicional de la jurisdicción como una relación entre "ganadores" y "perdedores" sobre la determinación de un tercero imparcial.

Así, el pluralismo jurídico se entiende como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo a valores culturales diferentes²⁷; o bien, como la expresión en el plano jurídico, de un adecuado enfoque pluralista que supere posiciones absolutistas y

²⁶ Tal como se advierte de los criterios asentados por la Sala Superior de este Tribunal en los expedientes **SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, y SUP-JDC-1097/2013**.

²⁷ Al respecto, Rodolfo Stavenhagen, en el *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas* del año 2004 destacó que "un cierto pluralismo legal parece ser una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes" y el argumento según el cual el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas no ofrece suficientes garantías para la protección de los derechos humanos individuales universales "no debería esgrimirse para negar por completo el valor del derecho consuetudinario indígena sino como un reto para aproximar ambos enfoques haciéndolos más eficaces para la protección de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos. El pluralismo jurídico en los Estados es una oportunidad para permitir a los sistemas jurídicos indígenas funcionar eficazmente ya sea como parte de los sistemas jurídicos nacionales o paralelamente a éstos." Doc. E/CN.4/2004/80. 26 de enero de 2004, párrafos. 67 y 68.



relativistas, que permita una “sana base para las relaciones entre culturas, sobre un pie de igualdad en el terreno epistémico y en el terreno moral”²⁸.

Desde esa perspectiva, el apartado A, del artículo 2º de la *Constitucional Federal* establece que la propia Constitución federal reconoce y garantiza **el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía** para:

- I. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos;
- II. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones;
- III. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Ello implica que las comunidades tienen el derecho de determinar su propio orden de gobierno interno aun cuando se encuentren dentro o formen parte de un municipio que elija a sus autoridades bajo el sistema de partidos políticos e independientemente de las categorías administrativas que les asigne la ley de cada entidad federativa, y también implica que, dado sea el caso, pueden elegir a las autoridades del ayuntamiento mediante el sistema normativo interno de la comunidad, cuando dichos ámbitos de gobierno así coincidan.

Para la *Sala Superior*, los derechos mencionados de autonomía y autogobierno implican su carácter previsto, es decir, elegir a sus autoridades; pero también un carácter contrario, es decir, que las comunidades indígenas pueden crear o idear en su sistema normativo figuras de participación democrática directa que den lugar a la terminación anticipada o revocación del mandato, y las autoridades

²⁸ Olivé, León, *Multiculturalismo y pluralismo*, 2ª ed., México, UNAM, 2012, p. 48.

municipales y del Estado deben respetar esa decisión como parte del ejercicio de ese derecho fundamental.

Lo anterior se refuerza en que la propia *Constitución Local* permite, expresamente en su artículo 113, que **“la asamblea general o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal”**.

En ese sentido, al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada del mismo, un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Sin embargo, **ello no significa que esos derechos sean absolutos** y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto²⁹.

En el mismo precedente, la *Sala Superior* consideró que, aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato, **debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.**

Asimismo, la *Sala Superior* ha establecido que los procesos de terminación anticipada de mandato deben cumplir con los siguientes requisitos³⁰:

²⁹ Criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-55/2018**.

³⁰ Criterio sustentado por la Sala Superior, al resolver el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-55/2018 y SUP-REC-194/2022**



- **Convocatoria específica** para la asamblea general comunitaria, que garantice certeza sobre el tema a tratar.
- **Garantía de audiencia** a la persona cuya continuidad se somete a consideración, a fin de que pueda ser escuchada por la comunidad.
- **Mayoría calificada** en la decisión adoptada por la asamblea.

Así, para que una Asamblea General Comunitaria que acuerde la terminación anticipada de mandato sea válida, debe superar este estándar mínimo y, además, apegarse a las prácticas electivas reconocidas en el propio sistema normativo de la comunidad.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la *TAM* conforme a los motivos de disenso hechos valer por la parte actora.

- a) La convocatoria no fue emitida por autoridad competente, ni en el plazo establecido conforme al sistema normativo interno y, no hubo certeza del tema a tratar.

La parte actora señala que no se cumplió con el primer requisito de validez del procedimiento, consistente en la emisión de una convocatoria por autoridad competente dado que, conforme a su sistema normativo, existen autoridades comunitarias tradicionales distintas al Ayuntamiento que la propia comunidad reconoce como legítimas: al Presidente Municipal del Ayuntamiento, Socio Principal, Alcalde Único Constitucional, Mayordomo Principal y Mayordomo de la Cuaresma para emitir dicha convocatoria, sin que obre constancia de que les hayan solicitado la emisión de la convocatoria y que estos se hayan negado.

Asimismo, que la convocatoria no fue específica para la Asamblea General Comunitaria que garantizara certeza sobre el tema a tratar y que tampoco fue emitida con quince días de anticipación conforme a su sistema normativo interno.

A estima de este Tribunal, los motivos de agravio hechos valer devienen **infundados** por lo siguiente:

Ello, pues obra en autos la convocatoria emitida para la *TAM* de los

integrantes del Ayuntamiento³¹, de fecha veinte de enero, expedida por el Agente Municipal de Ahuejutla, Agente de Policía de Piedra Azul, Agente de Policía de san Juan del Rio y la entonces Regidora de Equidad y Género, todas autoridades del Ayuntamiento, en la cual se contiene lo siguiente:

“AUTORIDADES TRADICIONALES

DE SAN MARTIN PERAS, JUXTLAHUACA; OAXACA.

CONVOCAN

A LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA COMUNITARIA PARA LA REVOCACION O TERMINACION ANTICIPADA DE MANDATO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEL PERIODO 2023-2025.

I. ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE CIUDADANOS DE SAN MARTIN PERAS.

En San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca; las **AUTORIDADES TRADICIONALES y MUNICIPALES**; realizarán los actos necesarios y suficientes tendientes a la terminación anticipada de mandato de las Autoridades municipales en funciones por medio de **ASAMBLEA EXTRAORDINARIA COMUNITARIA**, con el propósito de salvaguardar el **DERECHO DE AUDIENCIA** de las autoridades en funciones del **PERIODO 2023-2025**, conforme a nuestros **USOS Y COSTUMBRES, CONVOCAR** a una Asamblea Extraordinaria Comunitaria, para que este máximo órgano determine de acuerdo por lo dispuesto en el Artículo 1ero., 2do. Párrafo Primero y Cuarto, Apartado "A", Fracción I, II, III De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65 BIS reglamentario del artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, en estricto apego al **DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-205/2022**, en el **SEGUNDO Y SEPTIMO de las Razones Jurídicas POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN MARTIN PERAS, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**, para que nuestro máximo órgano ponga a consideración de los **ASAMBLEISTAS**, la manera más democrática determinar la **REVOCACION O TERMINACION ANTICIPADA DE MANDATO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES**, en el ejercicio del **DERECHO A LA AUTONOMIA Y LIBRE DETERMINACIÓN**, bajo las condiciones que determine la comunidad de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca. Por tal motivo **CONVOCAN** a ciudadanos y ciudadanas mayores de 18 años, de la **Cabecera Municipal, Agencias Municipales, Agencias de Policías, Núcleos Rurales, Barrios y colonias** que comprenden el municipio a una **ELECCIÓN EXTRAORDINARIA COMUNITARIA** el día domingo 26 de enero del 2025, a las 11:00 am., en la Explanada Municipal, dando cumplimiento al artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el texto constitucional **reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos para, decidir su formas internas de convivencia, organización política y cultural, y elegir de acuerdo con sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.** De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional, dentro de ellos los derechos políticos electorales de votar y ser votados, así como **los derechos de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas.** Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la **facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales**, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la **Asamblea Comunitaria**, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al

³¹ Visible en la foja 271 del cuaderno accesorio I del presente expediente, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.



señalar que, **en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten.** La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo. Con el siguiente **ORDEN DEL DÍA.**

1. **PASE DE LISTA**
2. **LECTURA DEL QUORUM.**
3. **INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA.**
4. **NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES.**
5. **DISCUSION Y ANALISIS DE LOS SUSPUESTOS QUE SE CONSIDERAN PARA PONER A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA LA REVOCACION O TERMINACION ANTICIPADA DE MANDATO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEL PERIODO 2023-2025.**
6. **LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA CONCLUYE CON EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA Y EN CASO DE SER PROCEDENTE LA REVOCACION O TERMINACION ANTICIPADA DE MANDATO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EMITIR LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE LAS AUTORIDADES SUSTITUTAS.**
7. **CLAUSURA DE ASAMBLEA.**

II. DE LA FECHA HORA Y LUGAR:

1. La elección se realizará en **Asamblea Extraordinaria Comunitaria**, con los ciudadanos y ciudadanas mayores de 18 años originarios y vecinos de la cabecera municipal, agencias municipales, Agencias de Policías, Núcleos Rurales, Barrios y Colonias, el día domingo 26 de enero de 2025 a las 11:00 am. en la Explanada Municipal.

2. La **Asamblea Extraordinaria de REVOCACIÓN O TERMINACION ANTICIPADA DE PERIODO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES**, concluirá con el levantamiento del acta de la **Asamblea Extraordinaria Comunitaria**, firmando los integrantes de la **MESA DE LOS DEBATES** que es integrada por los Mayordomos y Agentes Municipales de Policía como **AUTORIDADES TRADICIONALES**, del municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca; Oaxaca.

III. DE LOS PARTICIPANTES:

Podrán participar todos los ciudadanos y ciudadanas **mayores de 18 años, que residan y tengan conocimiento de la ingobernabilidad que existe en la comunidad apegándonos al dictamen en que se identifica nuestras prácticas de método de elección, No tener antecedentes penales,** y que asistan a la Asamblea General Comunitaria estampando su firma y los que no pueden rubricar lo harán con su huella en la lista de asistencia.

IV. DE LAS AUTORIDADES DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA COMUNITARIA:

1. La Autoridad Tradicional de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca; pondrá a consideración de la asamblea la instalación de la **MESA DE LOS DEBATES**, las **AUTORIDADES TRADICIONALES serán los encargados de presidir la ASAMBLEA** y nombrarán de manera **DIRECTA** a 4 escrutadores que asistan a la **ASAMBLEA**, para que sea la máxima autoridad durante el proceso de la Asamblea Extraordinaria.

2. La **MESA DE LOS DEBATES** será el responsable del conteo de los votos y el levantamiento del acta de escrutinio y cómputo.

3. Al término y habiendo resuelto satisfactoriamente el desahogo de la **ASAMBLEA EXTRAORDINARIA** y no teniendo más asuntos que tratar se levantará el acta del escrutinio y cómputo que dará a conocer los acuerdos a la población para conocimiento y proceder lo que a derecho continua.

VI. DE LAS CONDICIONES GENERALES.

1. El ciudadano o ciudadana que asista tendrá el libre derecho de participación para debatir, expresar sus ideas y conocimientos para desarrollar en su máxima expresión la democracia en un marco de respeto y sin violencia.

2. A cualquier ciudadano o ciudadana que grite o les falte al respeto a los asistentes o las autoridades que están presidiendo la Asamblea se les retirará de la asamblea y en caso de reincidencia se le arrestará de acuerdo a nuestras prácticas y costumbres de nuestro municipio.

3. Las Autoridades Municipales deberán decretar la suspensión de la venta y consumo de productos embriagantes durante los días 25 y 26 de enero de 2025 para garantizar el buen desarrollo de la Asamblea.

4. Para el día de la Asamblea Extraordinaria, la Autoridad Municipal solicitará a la Autoridad local el auxilio de la Fuerza Municipal, para garantizar la seguridad y el buen desarrollo de la misma.

5. Se ordena la publicación de la presente **CONVOCATORIA** en los lugares más visibles y concurridos en este Municipio y Agencias que la integran.

ATENTAMENTE:

LA AUTORIDAD TRADICIONAL DE SAN MARTIN PERAS, JUXTLAHUACA, OAXACA.

C. ARISTEO SALVADOR GRACIDA.
AGENTE MUNICIPAL DE AHUEJUTLA,
AZUL SAN MARTÍN PERAS, JUXT., OAXACA

C. ELOY SALAZAR MENDOZA
AGENTE DE POLICIA DE PIEDRA
SAN MARTÍN PERAS, JUXT., OAXACA.

C. DANIEL GONZALES RAMÍREZ.
AGENTE MUNICIPAL DE SAN JUAN,
DEL RIO, PERAS, JUXT., OAXACA

C. GLORIA PEREA RAMÍRES
REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO
SAN MARTÍN PERAS, JUXT., OAXACA.”

Señalado lo anterior, respecto a que la convocatoria no fue emitida por autoridad competente, no le asiste la razón a la parte actora, pues del dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-205/2022**³² en el que se establece el sistema normativo interno del Ayuntamiento, expresamente señala: “La Autoridad municipal en funciones emite la convocatoria quince días anteriores a la elección. En caso de que no exista autoridad o que no quiera hacerlo, las Autoridades tradicionales: socios principales, mayordomos, **Agentes municipales, de policía,** y representantes de los Núcleos Rurales, convocan a la Asamblea de elección, ordinaria o extraordinaria.”

Por lo anterior, se advierte que el Agente Municipal y Agentes de Policía del Ayuntamiento, en su carácter de autoridad tradicional, **sí contaban con facultades para emitir la convocatoria para la TAM** de los integrantes del Ayuntamiento, además, se debe tomar en cuenta que el entonces Presidente Municipal y las autoridades tradicionales que el actor señala son las únicas que pueden emitir la convocatoria, resultan tener el carácter de parte actora en el presente asunto, por lo que es claro que existe un conflicto de interés de su

³² https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//205_SAN_MARTIN_PERAS.pdf



parte, al tener la facultad de convocar al órgano que ha de decidir sobre su continuidad, por tanto atendiendo a la lógica, la autoridad no iba emitir la convocatoria para la asamblea en la que pretendían terminar con su encargo para el que fue electo; de ahí que se deba atender al contexto que dio origen a la TAM y se pueda tener como válida la emisión de la convocatoria ante este evidente conflicto de intereses.

Por otra parte, de la lectura a la convocatoria, se advierte que ésta fue clara al señalar que motivo de la celebración de la Asamblea Extraordinaria era poner a consideración de la comunidad la TAM de los integrantes del Ayuntamiento electos para el periodo 2023-2025, asimismo, señala el orden de como se va a desarrollar dicha asamblea, generando certeza de que se informó de manera clara el motivo para el cual era convocada la ciudadanía.

En ese sentido aceptar la tesis del actor, es desconocer que los sistemas normativos internos responde a una dinámica y cosmovisión diversa, que en muchas ocasiones reconocer a la necesidad propia de la comunidad de adecuación normativa a su realidad para evitar el abuso del poder.

Así, se puede concluir que, contrario a lo manifestado por la parte actora, en la referida convocatoria se convocó a todo el Municipio, incluyendo a las Agencias Municipales, Agencias de Policía y núcleos rurales, como consta de la certificación antes mencionada, para la celebración de la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de TAM y a las subsecuentes relacionadas con la persona que ocuparía el cargo de presidente municipal.

Finalmente, si bien se señala en el sistema normativo interno que la convocatoria debe emitirse con quince días antes de la celebración de la asamblea general comunitaria, atendiendo nuevamente al contexto del presente asunto, se debe tomar en cuenta que la celebración de la TAM fue un caso extraordinario, dado que es la primera vez que la comunidad realiza y lleva a cabo actos tendientes a implementar dicha figura en su comunidad.

Aunado a lo anterior, la finalidad de que se convoque con tantos días de antelación es que exista el tiempo suficiente para que se de difusión a la convocatoria y la ciudadanía tenga conocimiento del tema a tratar en la Asamblea General para la que se convoca, lo cual aconteció en el presente asunto, pues se tuvo por acreditado que la convocatoria fue difundida y perifoneada tanto en español como en su lengua materna, lo que se vio reflejado en la participación de la ciudadanía en la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de TAM, de ahí que se estime que ello otorgó certeza a la ciudadanía.

a) No se garantizó la garantía de audiencia del actor

Respecto a este apartado, el actor aduce que nunca recibió notificación personal que permitiera su comparecencia y contradicción en la asamblea, circunstancia que, a su juicio, afecta el estándar de participación libre e informada exigible en procesos de esta naturaleza.

Señalado lo anterior, los motivos de agravio devienen **infundados** por lo siguiente:

Ahora bien, conforme al marco normativo expuesto, este Tribunal considera necesario analizar el presente apartado desde una perspectiva intercultural y atendiendo al contexto del asunto, en el que se advierte, que en *Ayuntamiento* existió una situación de tensión entre el Presidente Municipal y demás regidores, los cuales dieron origen a diversos expedientes que obran en el índice de este Tribunal.

Situación que fue en crecimiento hasta el grado de que se suscitaban hechos violentos en la comunidad, lo que, hacía imposible tanto para el Instituto Electoral Local como a este Tribunal, llevar a cabo las notificaciones de los asuntos relacionados con el Ayuntamiento, entre ellos la TAM de sus autoridades.

Sin embargo, este Tribunal advierte que la comunidad, en aras de dar cumplimiento a los lineamientos y estándares establecidos por la Sala Superior, en todo momento estuvo en aptitud de garantizar el derecho de audiencia del entonces presidente municipal.



Se dice lo anterior, pues de la lectura a la convocatoria analizada en el apartado anterior, se menciona que a efecto de garantizar el derecho de audiencia de las autoridades de las cuales se pretendía su *TAM*, conforme a sus usos y costumbres, se les convocaba a la asamblea a efecto de que el máximo órgano de la comunidad determinara su procedencia o improcedencia.

Convocatoria que fue debidamente difundida, pues obra en autos la certificación del perifoneo³³ realizado en legua mixteca para toda la comunidad de dicha convocatoria, así como su publicación en distintos puntos de la comunidad³⁴, por lo que, se puede colegir que la ciudadanía del *Ayuntamiento*, tuvo conocimiento de la celebración de dicha asamblea.

Sin que la parte actora, haya objetado de manera directa la veracidad de dichas certificaciones, ni aportado los elementos necesarios para desvirtuarlas, pues como ha quedado acreditado, existió por parte de la autoridad municipal una debida difusión de la misma.

En el mismo sentido, obran en autos las convocatorias o citatorias dirigidos a los entonces integrantes del Ayuntamiento -entre ellos el actor-, de los que se advierte que fueron recibidos por la mayoría de los entonces concejales, con lo cual se acredita que la autoridad comunitaria, realizó las acciones necesarias a efecto de convocar de manera directa al actor a la multicitada asamblea de la *TAM*.

Aunado a lo anterior, como fue razonado en un apartado anterior, el Instituto Electoral Local, notificó los oficios de las solicitudes realizadas por la comunidad para la *TAM*, en el que solicitaban la

³³ "PERIFONEO EN LENGUA MIXTECA PARA ASAMBLEA SMP/J/O

CIUDADANOS DE SAN MARTÍN PERAS, JUXTALHUACA, OAXACA, LOS AGENTES MUNICIPALES Y REPRESENTATES DE NUCLEOS RURALES EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, CONVOCAN A UNA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, PARA TOMAR ACUERDOS DE LA SOLICITD DE CIUDADANOS INDIGENAS DE NUESTRO MUNICIPIO ANTE EL E INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, PARA LA REVOCACION DE MANDATO O TERMINACION ANTICIPADA DE MANDATO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, PARA LO QUE RESTA DEL PERIODO 2023-2025, A CIUDADANOS Y CIUDADANAS MAYORES DE 18 AÑOS QUE INTEGRAN LAS DIFERENTES LOCALIDADES DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN PERAS, OAXACA, EN LA EXPLANADA MUNICIPAL EL DÍA DOMINGO 26 DE ENERO DE 2025, ALAS 11:00 AM., COMO DERECHO QUE TENEMOS EN NUESTRA AUTONOMIA Y LIBRE DETERMINACION DE ELEGIR NUESTRA FORMA DE GOBIERNO SALVAGUARDANDO NUESTROS DERECHOS DE VOTAR Y SER VOTADOS Y DE ELEGIR CONFORME A NUESTROS USOS Y COSTUMBRES A NUESTRAS AUTORIDADES. POR ESTA RAZÓN ES IMPORTANTE SU PRESENCIA PARA QUE SE ENTEREN DE QUE YA NO ES POSIBLE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES EN EL PERIODO A QUE ESTAN TERMINANDO. LA AUTORIDAD TRADICIONAL DE USOS Y COSTUMBRES."

³⁴ Visible en la foja 211 del cuaderno accesorio I del presente expediente, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

coadyuvancia de dicho instituto para su celebración, quien mediante correo electrónico notificó y dio vista al ahora actor Elpidio Herdelio Ramírez de dichas constancias y, al haber contestado dicha vista, se presume que tenía conocimiento pleno de las pretensiones de la comunidad de llevar a cabo la TAM.

Por lo anterior, se advierte que la comunidad siempre estuvo en aptitud de garantizar el derecho de audiencia del actor, pues realizó las acciones necesarias, conforme a sus usos y costumbres para que este fuera notificado de manera personal, sin embargo, atendiendo al contexto del asunto y al juzgar con perspectiva intercultural, este Tribunal advierte que no se puede imponer a la comunidad una carga procesal excesiva de notificar de manera personal al actor la multicitada convocatoria, sin tomar en cuenta las acciones que implementó para que el actor y demás integrantes del Ayuntamiento fuera debidamente notificados.

De ahí que, a estima de este Tribunal, el derecho de audiencia del actor fue debidamente garantizado por la comunidad.

b) Mayoría calificada no alcanzada.

Finalmente, y siguiendo los requisitos establecidos por la *Sala Superior* para declarar como válida la TAM, respecto a que la decisión debe ser adoptada por la mayoría calificada de los integrantes de la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria, este requisito se encuentra satisfecho, pues como se señaló en el apartado anterior la debida difusión de la convocatoria fue reflejada en la asistencia y participación de la asamblea celebrada el pasado veintiséis de enero, pues asistieron a la misma un total de ochocientas cincuenta y cinco personas, se dice lo anterior, pues de los procesos anteriores se advierte que la participación fue la siguiente:

Elección Ordinaria 2019	Elección Extraordinaria 2022 ²⁶	Asamblea de TAM de 2025
1116 asistentes	1197 asistentes	855 asistentes



Ahora bien, ha sido criterio de la *Sala Superior* que para juzgar con perspectiva intercultural se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

Además, se debe realizar el reconocimiento a la condición de ser otro o diferente, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional, aunado a ello, la *Sala Superior* ha señalado que, para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia de los pueblos, comunidades y personas indígenas, el estudio se debe realizar con perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y **garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades**. En consecuencia, las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, lo deberes siguientes:

- a) Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígenas.
- b) Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
- c) Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
- d) Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
- e) Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y;

- f) Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

De ahí que, para proteger y garantizar los derechos político electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Ahora bien, como se señaló, en la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de la TAM celebrada el veintiséis de enero, de las listas de asistencia se tiene que asistieron ochocientas cincuenta y cinco **(855)** personas, de las cuales seiscientos noventa y ocho **(698)** decidieron dar por terminado el mandato conferido a la concejalías propietarias y suplentes del *Ayuntamiento*.

Así, se tiene que, el procedimiento para obtener la mayoría calificada, consiste en dividir entre tres **(3)**, el número de personas que asistieron a la TAM celebrada el pasado veintiséis de enero **(855)**, en el que el resultado resulta ser doscientas ochenta y cinco **(285)** personas, dicha cantidad se multiplica por dos **(2)**, dando un total de quinientos siete **(507)**, que para este caso las seiscientos noventa y ocho **(698)** personas que votaron a favor por la TAM de las concejalías propietarias y suplentes del Ayuntamiento **si representan una mayoría calificada.**

Lo anterior, pues su debida convocatoria no puede estar supeditada a su participación, ya que el umbral que se consideró para obtener la mayoría calificada fue valorado a partir de los asistentes a la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de TAM, esto es ochocientos cincuenta y cinco personas y, como se evidenció con anterioridad, todo el Municipio fue debidamente convocada, por tanto, **no se vulneró ningún derecho.**

Por lo anterior, se advierte que la decisión tomada en la multicitada asamblea general comunitaria, fue tomada por la mayoría de la



comunidad, lo que refleja una adecuada difusión de la convocatoria y dota de certeza que fue debidamente informada.

En consecuencia, al resultar infundados, los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 92, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, **se confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-13/2025**, por el que se declaró jurídicamente válida la Terminación Anticipada de Mandato de las Concejalías Propietarias y Suplentes electas en el año 2022, así como jurídicamente válida la elección extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca.

NOVENO. CONSIDERACIÓN FINAL

No pasa desapercibido para este Tribunal que conforme a lo expuesto en el considerando “TERCERO” de la presente sentencia, los ciudadanos Margarito Bonifacio Durán y Bernardino Simón Huerta Díaz o Bernardino Huerta Díaz, presentaron escritos de manera particular, en el que solicitan el desistimiento de su demanda, sin embargo, dicha solicitud resulta notoriamente improcedente al no contar con firma autógrafa, aunado a ello, no irroga perjuicio al ser mas de uno los promoventes.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE.

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente Juicio Electoral, en términos del considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Al resultar **infundados** los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-13/2025**, por el que se declaró jurídicamente válida la Terminación Anticipada de Mandato de las Concejalías Propietarias y Suplentes electas en el año 2022, así como jurídicamente válida la elección extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora, por **oficio** a la autoridad responsable, al Ayuntamiento de San Martín Peras, al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno. Finalmente, publíquese esta determinación en los estrados de este Órgano Jurisdiccional para el conocimiento del público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **mayoría de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta** Sandra Pérez Cruz y **Magistrada** Elizabeth Bautista Velasco, con el voto en contra de la **Magistrada** Gloria Ángeles Cruz López, quienes actúan ante la **Secretaria General de este Tribunal**, **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

EBV/Lim/dhh



Formulo el presente **voto particular**, al no haber sido aprobado por la mayoría del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto que sometí a consideración; con fundamento en el artículo 31, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y en el artículo 20 de su Reglamento Interno, presento mi proyecto en calidad de opinión disidente:

JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JNI/34/2025 Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: ELPIDIO HERDELIO RÁMIREZ MARTÍNEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a nueve de septiembre de dos mil veinticinco².

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca mediante la cual se revoca el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-13/2025, aprobado el once de junio de dos mil veinticinco por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al advertirse que, en el procedimiento de Terminación Anticipada de Mandato del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, no se garantizó el derecho de audiencia del ciudadano Elpidio Herdelio Ramírez Morales.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de San Martín Peras
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

¹ **Secretariado:** Edén Alejandro Aquino García

² En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Constitución Estatal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Ejecutiva o DESNI	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca
Instituto Electoral o IEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Ley Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TAM	Terminación Anticipada de Mandato

1. ANTECEDENTES

- I. **Elección de autoridades municipales 2023-2025.** El veinticuatro y veinticinco de diciembre de dos mil veintidós, mediante Asamblea General Comunitaria, se llevó a cabo la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Martín Peras, para el periodo 2023-2025.

PERSONAS ELECTAS PARA LAS CONCEJALIAS 2023-2025			
NÚM.	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ELPIDIO HERDELIO RAMÍREZ MORALES	ROBERTO DÍAZ LÓPEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ROBERTO SALVADOR DÍAZ	MARCELINO NEPONOCENO RODRÍGUEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	GABRIEL ROSETE BAUTISTA	TEOBALDO ESTRADA CRUZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	JUAN RAMÍREZ MARTÍNEZ	ISIDRO LÓPEZ DE LÓPEZ



PERSONAS ELECTAS PARA LAS CONCEJALIAS 2023-2025			
NÚM.	CARGOS	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
5	REGIDURÍA DE SALUD	ROSALIA LÓPEZ PEREA	AGUSTINA CERVANTES RIVERA
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ROSA SÁNCHEZ VÁSQUEZ	REYNALDA MENDOZA CRUZ
7	REGIDURÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE	ANASTASIA PEREA DÍAZ	CONSTANTINA ZARAGOZA AGUILAR
8	REGIDURÍA DE EQUIDAD GÉNERO	GLORIA PEREA RAMÍREZ	JOSEFINA DÍAZ SALVADOR

- II. Calificación de elección extraordinaria.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI- 487/2022, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Martín Peras.
- III. Primera solicitud⁴ al *Instituto Electoral* de validar la Terminación Anticipada de Mandato⁵.** Mediante escrito de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, recibido en la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral* el día dos de enero de dos mil veinticinco, registrado bajo el folio interno número 000005, un total de trescientas setenta personas⁶ del Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, manifestaron los motivos por los cuales aprobaron la TAM de todas las concejalías integrantes del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca.

Externaron como acuerdos que, por mayoría calificada aprobaron la Terminación Anticipada de Mandato de sus Autoridades Municipales; el nombramiento del C. Juan Ramírez Martínez, Regidor de Obras, como representante común de los actores; y, solicitaron la coadyuvancia del *IEEPCO* para que convocara a la Asamblea General Comunitaria para nombrar a las autoridades sustitutas del Ayuntamiento para el resto del período 2023–2025.

³ En adelante *Instituto Electoral* o *IEEPCO*.

⁴ Foja 55 de expediente principal 1/4

⁵ En adelante *TAM*.

⁶ Visible en la foja 70 del expediente principal 1/4

- IV. Segunda solicitud al IEEPCO de validar la TAM.** Mediante escrito de fecha trece de enero de dos mil veinticinco, recibido en la Oficialía de Partes del IEEPCO, el catorce de enero de dos mil veinticinco, identificado con el número de folio interno 000145, la C. Gloria Perea Ramírez, en su carácter de Regidora de Equidad y Género de San Martín Peras, Oaxaca, en conjunto con personas de ese Municipio, además de reiterar los motivos por los cuales aprobaron la Terminación Anticipada de Mandato de los integrantes del Ayuntamiento de San Martín Peras y nombrar a nuevas autoridades que los sustituyan, solicitaron:

*“**ÚNICO.** Se nos tenga presentado segundo escrito a efecto de que se aprecie la pretensión del municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, y **Coadyuvar para la realización de la Asamblea General de Ciudadanos que se realizará el día domingo 26 de enero de 2025, tomando en cuenta las pruebas anexadas el 2 de enero de esta anualidad como actos que motivan la pretensión de los ciudadanos indígenas de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, para salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas a conservar sus USOS Y COSTUMBRES para la integración de sus Autoridades Sustitutas.**”*

- V. Respuesta a solicitudes de validación de TAM.** Mediante oficios IEEPCO/DESNI/46/2025 y IEEPCO/DESNI/22/2025, de trece y catorce de enero, respectivamente, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del *Instituto Electoral*, en atención a los oficios de solicitud de validación de la TAM de las concejalías propietarias y suplentes del municipio de San Martín Peras, Oaxaca; identificados con los números de folio 000005 y 000145; informó al Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Martín Peras, que estaba impedida para llevar a cabo el procedimiento de TAM de las autoridades municipales, no obstante, se encontraba en la mejor disposición de coadyuvar con las partes implementando las medidas específicas y alternativas de solución de conflictos.

Así mismo, les dio vista con los oficios de solicitud de validación de la TAM de referencia, para que, realizaran las manifestaciones que a su derecha convenga.

- VI. Contestación del Presidente Municipal a vista otorgada.** Mediante oficio sin número de veintisiete de enero, recibido en la Oficialía de Partes del IEEPCO el quince de febrero, identificado con el número de folio interno 000536, el C. Elpidio Herdelio Ramírez Morales, Presidente Municipal de San Martín Peras, Oaxaca, dio contestación a la vista otorgada mediante oficio



IEEPCO/DESNI/46/2025 que le fue notificado al correo electrónico sanmartinperas2023.2025@gmail.com, el quince y dieciséis de enero de dos mil veinticinco, aduciendo en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

“Al respecto manifestamos que el escrito de terminación anticipada de mandato no se desprende la fecha de la asamblea mediante la cual tomaron la decisión, no existe certeza, de quien convoca, quién dirigió la asamblea o reunión, cual fue el orden del día peor aún. No existe convocatoria, en síntesis, dicha asamblea reunión carece de validez, porque los regidores de obras y síndico municipal ni los regidores que mencionan no tienen competencia para emitir convocatoria alguna para este fin, por tanto, el escrito recepcionado en el IEEPCO carece de toda validez como acto jurídico.

Otro elemento que queremos manifestar es que los suscritos no fuimos convocados ni notificados conforme nuestro sistema normativo interno para acudir y hacer nuestra defensa ante la asamblea. Por tanto, no se respetó nuestro de derecho de audiencia y el debido proceso” (sic).

[...]

Otro elemento importante que queremos resaltar es el quorum, esta reunión o asamblea como ellos reconocen y prueban según consta de 370 personas y, el 30% de los ciudadanos.

Es importante mencionar que para una terminación anticipada se necesita mayoría calificada conforme al artículo 113, fracción I, párrafo 8 de la Constitución política del estado de Oaxaca, que establece que la Asamblea General o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal, lo que en la especie no se cumple, por tal motivo, es procedente su desechamiento.

En síntesis, el acta mediante el cual pretenden dar por terminada nuestro mandato carece de validez porque la convocatoria no fue expedida por autoridad competente, se viola el principio de certeza, participación libre e informada, se viola la garantía de audiencia de las autoridades sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato y también porque no existió quórum para su plena validez como lo exige la ejecutoria SUP-REC-55/2018 dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

[...]

- VII. Solicitud de validación de la Terminación Anticipada de Mandato de las concejalías propietarias y suplentes del Ayuntamiento de San Martín Peras.** En fecha diecisiete de febrero, los CC. Aristeo Salvador Gracida, Agente Municipal de Ahuejutla; Eloy Salazar Mendoza, Agente de Policía de Piedra Azul; y Daniel González Ramírez, Agente de Policía de San Juan del Río; en su carácter de autoridades tradicionales, remitieron al

IEEPCO la solicitud de validación de Terminación Anticipada de Mandato de las concejalías propietarias y suplentes del Ayuntamiento de San Martín Peras, celebrada el veintiséis de enero, así mismo, de la Elección Extraordinaria de las concejalías propietarias y suplentes, celebrada el nueve de febrero; lo anterior, mediante oficio sin número, de fecha trece de febrero, recibido en la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral* el diecisiete de febrero, registrado bajo el número de folio interno 000554.

- VIII. Calificación de la Terminación Anticipada de Mandato y de la elección extraordinaria de concejalías propietarias y suplentes.** Mediante **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-13/2025** de fecha once de junio, el Consejo General del *Instituto Electoral*, declaró jurídicamente válida la Terminación Anticipada de Mandato de las Concejalías propietarias y suplentes del Ayuntamiento de San Martín Peras, electas en el año dos mil veintidós; así mismo, declaró jurídicamente válida la elección extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento citado, celebradas el veintiséis de enero y nueve de febrero, respectivamente.
- IX. Primer medio de impugnación.** El diecinueve de junio, Elpidio Herdelio Ramírez Morales, indígena Mixteco, hablante de la lengua originaria mixteca (Tu'un Savi) e integrante de la comunidad LGBTTTIQA+; por propio derecho presentó demanda ante este Tribunal Electoral, en contra del Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-13/2025**, radicándose con el número de expediente **JNI/34/2025**.
- X. Segundo medio de impugnación.** El uno de julio, los ciudadanos Margarito Bonifacio Duran, Damián Vázquez López, Rafael Rodríguez López, Juan Juárez López y Bernardino Huerta Díaz; socio principal, socio segundo, socio tercero, alcalde primero y alcalde segundo, respectivamente, adultos mayores e indígenas Mixtecos, hablantes de la lengua originaria mixteca (Tu'un Savi), promoviendo por propio derecho y con el carácter de autoridades tradicionales de San Martín Peras, Oaxaca; presentaron demanda ante este Tribunal Electoral, en contra del Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-13/2025**, formándose el Cuaderno de Antecedentes **C.A./81/2025**.

2. COMPETENCIA



El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver los presentes juicios, conforme a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución General*; en los artículos 25, apartado D, y 114 Bis de la *Constitución Estatal*; así como en los artículos 88 y 98 de la *Ley de Medios Local*.

La competencia se actualiza porque la controversia recae en actos que inciden de manera directa en el derecho a ser electas y a ejercer el cargo de las personas actoras como integrantes del Ayuntamiento y representantes comunitarios, en relación con el TAM.

Por tratarse de actos vinculados al sistema normativo interno de una comunidad indígena del Estado de Oaxaca, relativos al proceso de integración del Ayuntamiento, este Tribunal, como órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, es competente para conocer y, en ejercicio de su jurisdicción, resolver el presente juicios.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

A juicio de este Tribunal, se cumplen con los requisitos de procedencia de las demandas de los juicios **JNI/34/2025 y JDCI/86/2025 antes C.A./81/2025**, conforme a lo siguiente:

A. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, con nombre y firma autógrafa de quienes promueven, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas para recibirlas, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y preceptos normativos presuntamente vulnerados.

B. Oportunidad. El artículo 82 de la *Ley de Medios Local*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

Respecto a la demanda del expediente JNI/34/2025, la parte actora manifiesta que tuvo conocimiento del Acuerdo controvertido el diecisiete de junio, por lo que, si el medio de impugnación fue presentado el diecinueve de junio, es evidente que se presentó de forma oportuna.

Por cuanto hace a la demanda del expediente **JDCI/86/2025 antes C.A./81/2025**, la parte actora refiere que se enteró del acto reclamado el mismo día de la presentación de la demanda, en ese sentido, si del estudio

del presente expediente no se advierte prueba en contrario, es evidente que se presentó de forma oportuna⁷.

Además, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales de la ciudadanía se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, debido a lo cual, las normas que imponen cargas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas⁸.

Por último, la autoridad señalada como responsable, en los informes circunstanciado-remitidos a esta autoridad, no advierte ninguna causal de improcedencia de las previstas en el *Ley de Medios Local*.

C. Legitimación, personería e interés. Se tiene reconocida la legitimación y personalidad de quienes promueven los Juicios en el presente expediente, en virtud que, presentaron su demanda por propio derecho y se ostentan como ciudadanos indígenas integrante del Municipio de San Martín Peras, Oaxaca; alegando la vulneración a sus derechos político-electorales, así como a su Sistema Normativo Indígena

Además, se advierte que en el juicio JNI/34/2025, quien promueve es el otrora Presidente Municipal depuesto mediante el Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-13/2025** del Consejo General del *IEEPCO*, a través del cual declaró jurídicamente válida la *TAM* de las concejalías propietarias y suplentes electas en el año dos mil veintidós. Por lo tanto, se satisface el requisito de interés jurídico y legítimo.

Respecto a los promoventes del Juicio **JDCI/86/2025 antes C.A./81/2025**, se advierte que son ciudadanos indígenas de San Martín Peras, Oaxaca, promoviendo con el carácter de autoridades comunitarias con las que comparecen, en ejercicio de un interés legítimo al considerar que el Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-13/2025** del Consejo General, les causa perjuicio; por lo que su pretensión es que se revoque el Acuerdo controvertido.

Al respecto, la *Sala Superior* ha determinado que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir

⁷ jurisprudencia 8/2001 de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO."

⁸ Jurisprudencia 28/2011 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE."



a juicio; además, la conciencia de identidad a un pueblo o comunidad indígena es suficiente acreditar la legitimación activa para promover un juicio ciudadano en defensa de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas⁹.

Así, se actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, porque al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos en condiciones de igualdad.

D. Definitividad. No existe medio de defensa que se deba agotar previamente a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Materia de la controversia

- **Acuerdo controvertido**

El *Consejo General* mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-13/2025, declaró jurídicamente válida la TAM celebrada el veintiséis de enero de dos mil veinticinco. Lo hizo con base en el estándar fijado por la *Sala Superior* en SUP-REC-55/2018: convocatoria específica, participación libre e informada, garantía de audiencia y mayoría calificada de las personas asistentes.

La convocatoria se emitió el veinte de enero de dos mil veinticinco y se difundió conforme a las prácticas del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-205/2022: perifoneo en español y mixteco y fijación en lugares visibles del municipio. Consta en el expediente.

Sobre la audiencia, el *Consejo General* consideró satisfecho el requisito: las autoridades estaban debidamente enteradas de la asamblea y optaron por no asistir. El acuerdo retoma el criterio de la *Sala Superior* (SUP-REC-530/2024): la inasistencia es una decisión personal y unilateral, no un vicio

⁹ Jurisprudencia 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

Jurisprudencia 4/2012. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

del procedimiento; quien no acude no puede valerse de su propio dolo para anular la decisión comunitaria.

En la votación, la Asamblea registró 698 voluntades por la terminación y 133 por la continuidad, con 855 asistentes tomados como base cierta. Con ese universo, el umbral de dos terceras partes es 570. El Consejo concluyó que se cumplió la mayoría calificada.

- **Manifestaciones de la parte actora**

En contra del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-13/2025, las personas recurrentes sostienen que la decisión de la responsable resulta contraria a Derecho, pues, conforme a su sistema normativo, la *TAM* no forma parte de las instituciones comunitarias reconocidas y, por ende, no puede incorporarse mediante una asamblea convocada por personas sin competencia ni observancia de las formalidades consuetudinarias exigibles para decidir si se adopta esa figura.

Aducen, además, que el *Consejo General* incurrió en omisiones procesales relevantes al negarles el acceso a las constancias vinculadas con la existencia del procedimiento de *TAM*; desde su perspectiva, esa autoridad tenía la carga de informar la apertura de un segundo procedimiento de terminación anticipada y de instrumentar diligencias idóneas para garantizar su intervención efectiva —citatorio, cita de espera o notificación personal, cuya ausencia, afirman, impidió el ejercicio pleno de su derecho de defensa.

Sostienen, igualmente, que se transgredió el principio de mínima intervención, en la medida en que el *Consejo General* debió abordar la controversia intracomunitaria mediante un análisis integral que incluyera un pronunciamiento previo y expreso sobre la primera solicitud de *TAM*; al no hacerlo, concluyen, la autoridad realizó una verificación insuficiente de los requisitos de validez del procedimiento que terminó por convalidar.

En relación con la garantía de audiencia, las personas actoras afirman que nunca recibieron notificación personal que permitiera su comparecencia y contradicción en la asamblea, circunstancia que, a su juicio, afecta el estándar de participación libre e informada exigible en procesos de esta naturaleza.

Por cuanto hace a la mayoría calificada, exponen que, aun cuando el *Consejo General* tomó 855 personas como base de cálculo, los 698 votos a favor de la terminación no alcanzarían el umbral cualificado requerido, de



modo que la voluntad comunitaria registrada no satisfaría el parámetro decisorio que la autoridad responsable dio por acreditado.

Concluyen, en síntesis, que el Acuerdo impugnado es inconstitucional, porque validó la *TAM* y la elección extraordinaria de concejales propietarias y suplentes mediante un procedimiento que se aparta del método reconocido en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-205/2022 para el Municipio de San Martín Peras; de ahí que imputen al Consejo General la inaplicación del sistema normativo comunitario.

- **Síntesis de agravios**

De los escritos de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación, forma de presentación o construcción lógica, las personas promoventes plantean, en lo esencial, los agravios siguientes.

- **Demanda presentada por Elpidio Herdelio Ramírez Morales:**

1. Inexistencia de la *TAM* en el sistema normativo interno. Sostiene que la comunidad preexistente no contempla la Terminación Anticipada de Mandato y que no puede incorporarse mediante una asamblea convocada sin competencia ni formalidades consuetudinarias.
2. Falta de vista y acceso al expediente. Alega que el *IEEPCO* le impidió conocer las constancias que integraron el procedimiento de *TAM*.
3. Principio de mínima intervención y análisis integral. Afirma que el *Consejo General* intervino indebidamente al considerar que existió participación en la *TAM* y que omitió un análisis integral del contexto comunitario que explicara la conflictividad y la primera solicitud de *TAM*.
4. Omisión de mediación comunitaria. Imputa a la responsable no haber desarrollado un procedimiento de mediación para atender la controversia intracomunitaria.
5. Consulta previa, libre e informada. Refiere afectación a ese derecho colectivo, que estima exigible en la definición de reglas y decisiones que inciden en la forma de gobierno.
6. Vicios en los requisitos de validez de la *TAM*. Aduce que:
 - Convocatoria no fue emitida por autoridad reconocida conforme al sistema normativo.

- Plazo insuficiente: para la TAM se convocó con seis días de anticipación, mientras que el parámetro comunitario para elección ordinaria es de quince días.
- Defensa no garantizada: no se le aseguró intervención efectiva.
- Mayoría calificada no alcanzada: los 698 votos favorables no cubrirían el umbral cualificado sobre la base de asistentes.

7. Inconstitucionalidad. Con base en lo anterior, sostiene que la TAM es inconstitucional y que la validación del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-13/2025 se aparta del método reconocido en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-205/2022, con lo cual el *Consejo General* habría inaplicado el sistema normativo del Municipio de San Martín Peras.

• **Demanda presentada por Margarito Bonifacio Durán y otras personas actoras:**

8. Sostienen que la comunidad preexistente, conforme a su sistema normativo, no contempla la TAM, de modo que su introducción carece de sustento en las reglas consuetudinarias vigentes.

9. Aducen, además, que la convocatoria mediante la cual se pretendió someter a deliberación la TAM fue expedida por personas sin competencia, al no ostentar la facultad comunitaria para convocar, lo que —a su juicio— invalida el procedimiento desde su origen.

Conforme a la sistematización realizada, los agravios se ordenan por prioridad jurídica para asegurar una comprensión integral y un estudio progresivo; en primer término, se revisa la constitucionalidad de la TAM, pues, de resultar fundada, acarrearía la nulidad del acto y tornaría innecesario el examen de los puntos subsecuentes. Una vez superado ese umbral, se analiza la actuación del IEEPCO, cuyo escrutinio incide en la legalidad en el proceso comunitario y orienta la determinación de lo resuelto en el acuerdo impugnado. Por último, se evalúan los requisitos de validez de la TAM, así como la compatibilidad de la figura con el sistema normativo comunitario, con el objeto de consolidar el parámetro de regularidad aplicable.

Temática de estudio	Agravio
1. Control de constitucionalidad	1.1 Inconstitucionalidad de la TAM 1.2. Consulta previa, libre e informada



Temática de estudio	Agravio
2. Actuación del IEEPCO	2.1 Acceso a constancias del procedimiento 2.1 Mínima intervención y análisis integral 2.3 Mediación comunitaria
3. Requisitos de validez de la TAM	3.1 El sistema normativo de la comunidad no contempla el TAM 3.2 Competencia de la autoridad convocante 3.3 Convocatoria y publicidad 3.4 Audiencia y defensa 3.4 Quórum

4.2. Cuestión a resolver

Este Tribunal Electoral debe determinar si el *Consejo General* al declarar la validez de la TAM, aplicó correctamente el parámetro de regularidad constitucional fijado por la *Sala Superior* para procesos en sistemas normativos indígenas; esto es, si la terminación anticipada —concebida como mecanismo de democracia directa que, dentro del mismo sistema normativo, permite interrumpir legalmente el periodo mediante iniciativa comunitaria y voto del electorado— resulta compatible con los usos de la comunidad y si el procedimiento observó los requisitos esenciales: competencia de quien convoca, convocatoria idónea, garantía de audiencia y mayoría calificada.

4.3. Decisión

Se **revoca** el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-13/2025, emitido por el *Consejo General*, mediante el cual se declaró jurídicamente válida la Terminación Anticipada de Mandato de las Concejalías del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca. Lo anterior, al advertirse que la Asamblea General Comunitaria de veintiséis de enero de dos mil veinticinco no cumplió con los requisitos mínimos de validez exigidos por el marco constitucional y jurisprudencial aplicable, en particular: i) no se garantizó la audiencia efectiva de la persona actor depuestas, al no acreditarse su notificación personal ni su participación informada en el TAM.

4.4. Justificación de la Decisión

4.4.1 Marco normativo relevante

- **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁰, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹¹.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹²:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

¹⁰ Así lo sostuvo al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹¹ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

¹² Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".



- El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas¹³.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

¹³ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones¹⁴.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

- **Perspectiva intercultural**

El artículo 2º, fracción VIII, apartado A, de la *Constitución Federal* reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar este derecho, establece que, en todos los juicios y procedimientos en los que participen, de forma individual o colectiva, deben considerarse sus costumbres y particularidades culturales, respetando siempre los preceptos constitucionales. Desde el criterio que se adopta en la jurisprudencia 19/2018, de rubro: *Juzgar con perspectiva intercultural. elementos mínimos para su aplicación en materia electoral*.¹⁵

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que este derecho no se agota en la traducción, interpretación o adecuación lingüística y cultural de los procesos judiciales. No solo implica hacer comprensibles los procedimientos previstos por la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni conocer sus asuntos en la jurisdicción indígena cuando sea posible.

La exigencia constitucional implica reconocer la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y la existencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: uno integrado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado

¹⁴ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

¹⁵ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, p.p.18 y 19.



por los usos y costumbres de los pueblos y comunidades que habitan el país.

Ambos pueden ser aplicables simultáneamente según la especificidad cultural y pertenencia étnica del caso, conforme a la tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.) de rubro: *Personas, pueblos y comunidades indígenas. La protección que exige el artículo 2°, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica el reconocimiento de distintos sistemas normativos conformados por disposiciones jurídicas nacionales e internacionales y usos y costumbres de aquéllos.*¹⁶

Asimismo, el máximo tribunal del país ha sostenido que el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a un acceso pleno a la tutela jurisdiccional. Para ello, debe implementar y conducir procesos sensibles a sus particularidades, considerando siempre sus costumbres y especificidades culturales, y asegurando que cuenten con intérpretes que dominen su lengua y conozcan su cultura. Este criterio deriva de la tesis P. XVII/2015 (10a.), de rubro: *Acceso a la tutela jurisdiccional efectiva. Forma de garantizar el derecho humano relativo tratándose de personas indígenas.*¹⁷

La Suprema Corte también ha señalado que el sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se acredite con medios idóneos, puede aplicarse en dos supuestos: i) para determinar el derecho aplicable en caso de conflicto de normas y ii) para establecer la interpretación pertinente, es decir, cómo debe entenderse una norma o valorarse un hecho en la jurisdicción del Estado central desde una perspectiva intercultural. Este criterio proviene de la tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.), de rubro: *Personas indígenas. El acceso a la justicia, de acuerdo con lo previsto en la fracción VIII del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*¹⁸

- **Contexto del Municipio de San Martín Peras, Oaxaca.**

Previo al estudio de los agravios, resulta conveniente fijar el contexto municipal, pues la resolución de controversias en Sistemas Normativos Indígenas exige un enfoque contextual, social y cultural, además del examen de los antecedentes específicos del caso.

¹⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 369

¹⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 232

¹⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 367

Esta mirada intercultural permite comprender el origen de la conflictividad y las razones por las cuales la comunidad decide dotarse de normas propias, lo que orienta el parámetro de regularidad aplicable y la valoración de las actuaciones impugnadas.

Con ese propósito, a continuación, se precisan los elementos mínimos que sitúan el contexto de San Martín Peras, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca.

- **Datos de identificación del municipio**

Ubicación. El Municipio de San Martín Peras, pertenece al Distrito de Juxtlahuaca y se localiza en la parte noreste del estado, a una altura de 2,200 metros sobre el nivel del mar.

Limita al norte con Silacayoapam y San Francisco Tlapancingo; al sur con Zochiquilazola; al oriente con el pueblo de Nundaco; al poniente con Ixquinatoyac del estado de Guerrero. Su distancia aproximada a la capital del estado es de 295 kilómetros.

Población. En 2020, la población en San Martín Peras fue de 12,436 habitantes (47.1% hombres y 52.9% mujeres). En comparación a 2010, la población en San Martín Peras creció un 9.46%.

Aspectos Generales. Debido a las condiciones de relieve, el acceso a las localidades es por medio de caminos o carretera de terracería en malas condiciones y no cuentan con todos los servicios básicos como la luz, agua potable, drenaje.

El principal medio de comunicación entre la cabecera municipal, agencias, núcleos rurales y colonias es el radio de comunicación; cada regidor, agente municipal, representantes, comandantes, mayores y policías portan un radio, que tiene la cobertura en toda la extensión territorial del municipio.

Identidad étnica. San Martín Peras se identifica como “Los Ñuu Savi”, esto es, uno de los pueblos que vive en la Mixteca de Oaxaca que de conformidad con el Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, en el apartado de “*agrupación lingüística: Mixteco*”, la variante lingüística del mixteco que se habla en el municipio es el *Mixteco del Oeste (to'on savi)* y el *Mixteco bajo de Valles (tu'un dau)*.

- **Sistema Normativo Interno**

San Martín Peras es un municipio del estado de Oaxaca que se rige electoralmente por Sistemas Normativos Indígenas.



De acuerdo al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-205/2022, la elección de sus concejalías se lleva a cabo en el mes de mayo y se eligen dieciséis cargos, que se componen de:

Concejalías Propietarias y suplentes de:

1. Presidencia Municipal.
2. Sindicatura Municipal.
3. Regiduría de Hacienda.
4. Regiduría de Obras.
5. Regiduría de Salud.
6. Regiduría de Educación.
7. Regiduría de Vialidad y Transporte
8. Regiduría de Equidad de Género.

Dichos cargos tienen una duración de tres años y su procedimiento de elección se realiza en Asamblea General Comunitaria.

Las candidaturas se presentan por ternas, emiten su voto marcando una raya a través de un pliego de papel o en un pizarrón.

La elección de las concejalías se realiza entre otras, conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad municipal en funciones emite la convocatoria quince días anteriores a la elección. En caso de que no exista autoridad o que no quiera hacerlo, las Autoridades tradicionales: Socios Principales, Mayordomos, Agentes municipales, de policía, y representantes de los Núcleos Rurales, convocan a la Asamblea de elección, ordinaria o extraordinaria.
- II. La convocatoria se hace pública de la siguiente manera: por micrófono; por perifoneo en toda la demarcación territorial Municipal; mediante recorrido que realizan los topiles en el municipio; por convocatoria escrita que se pega en lugares públicos de mayor concurrencia; mediante citatorios que el secretario entrega a los Agentes y representantes para que convoque a la ciudadanía, además se realiza la difusión por medio de la radiodifusora.
- III. Se convoca a ciudadanos(as), vecindados(as), personas originarias(as) del municipio, habitantes de la cabecera municipal, de

las Agencias Municipales, de la Agencias de Policía, Núcleos Rurales, Barrios y Colonias, así como a las personas radicadas fuera de la comunidad que sean originarias del municipio;

- IV. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal, la elección se celebra en la explanada de la Cabecera municipal.
- V. La elección se realiza en Asamblea Comunitaria, y quien preside es la Mesa de los Debates.
- VI. Las candidatas y candidatos se proponen por ternas y sus nombres se escriben en un pliego de papel o pizarrón para que sean visibles a toda la Asamblea y la ciudadanía emite su voto poniendo una rayita en el papel o pizarrón en donde esté el nombre de la o el candidato de su preferencia.
- VII. Participan en la elección ciudadanos(as), avecindados(as), personas originarias(as) del municipio, habitantes de la cabecera municipal, de las Agencias Municipales, de la Agencias de Policía, Núcleos Rurales, Barrios y Colonias. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas, con excepción de las personas vecindadas que solo votan.
- VIII. En la elección del 2019, las y los asambleístas determinaron que para el nombramiento del nuevo gobierno 2020-2022, las y los hijos de personas originarias que nacieron en otros estados, se les respeten sus derechos de participar, siempre y cuando estén al corriente de sus obligaciones comunitarias.
- IX. Al término de la Asambleas, inmediatamente se levanta acta de la Asamblea de elección en la que consta el desarrollo de la elección y la integración del Ayuntamiento electo, es firmada por la Mesa de los debates, la Autoridad Municipal en funciones y en una lista anexa, la ciudadanía participante.
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para su calificación.

- **Tipo de conflicto**

Conviene hacer mención respecto del tipo de conflicto que atraviesa la comunidad de San Martín Peras, Oaxaca, pues de acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior¹⁹, en este tipo de análisis, procede identificar la

¹⁹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN"



naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios.

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

A partir de las constancias, se configura un conflicto intracomunitario: la comunidad de San Martín Peras promovió y resolvió, mediante Asamblea General, la terminación anticipada del mandato de sus concejalías. La controversia surge del contraste entre la decisión asamblearia y la postura de las personas revocadas, en un contexto de desacuerdos con regidurías y con integrantes de la comunidad.

Este conflicto interno proyecta una dimensión extracomunitaria, porque el Consejo General calificó el procedimiento y lo declaró jurídicamente válido

mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-13/2025, de once de junio de dos mil veinticinco. Con ello, la decisión comunitaria adquirió eficacia administrativa.

En el presente juicio se controvierte la validez de la asamblea y sus efectos, al alegarse alteraciones al sistema normativo interno y afectaciones al derecho de defensa del Presidente Municipal y de otras personas integrantes del Ayuntamiento.

4.4.2 Temática 1

- **La terminación anticipada de mandato como expresión legítima de autonomía indígena, reconocida por el artículo 2º constitucional**

Este Tribunal Electoral considera ineficaz el planteamiento que califica a la TAM como contraria a la *Constitución Federal* y que condiciona su aplicación a una consulta previa, libre e informada. Tal exigencia no solo es ajena al diseño constitucional en materia de derechos colectivos, sino que invierte la naturaleza protectora de la consulta previa, convirtiéndola en un obstáculo para el ejercicio directo de la autodeterminación comunitaria.

La figura de la TAM se enmarca en los derechos de autonomía y libre determinación reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas en el artículo 2º de la Constitución, los cuales comprenden no solo la elección de sus autoridades, sino también la organización interna y la definición de las formas mediante las cuales ejercen su gobierno. En este ámbito, las comunidades pueden establecer mecanismos de democracia directa, como la terminación anticipada de cargos, siempre que se respeten los derechos humanos y el bloque de constitucionalidad y convencionalidad.

Este entendimiento fue fijado por la *Sala Superior* en el precedente SUP-REC-55/2018, al establecer que los procedimientos comunitarios en los que la ciudadanía participa de manera directa y decisoria, mediante voto libre e informado, son revisables por la jurisdicción electoral, en tanto expresión del derecho de decisión democrática. A partir de ese criterio, la TAM fue reconocida como una institución legítima de los sistemas normativos indígenas, que no requiere de habilitación legislativa estatal, sino únicamente de cumplir con los estándares de validez mínimas: convocatoria específica, garantía de audiencia, y mayoría calificada.

Dicha línea jurisprudencial se consolidó en el caso de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca —SUP-REC-6/2020—, en el que la *Sala Superior* validó la decisión de la Asamblea General Comunitaria de terminar anticipadamente el encargo de diversas concejalías del Ayuntamiento, al reconocer que dicho órgano constituye la máxima autoridad interna, con plenas facultades para



resolver sobre la elección, revocación, remoción o terminación anticipada de quienes desempeñan funciones en el Ayuntamiento. Se destacó que, tratándose de una comunidad autoadscrita como indígena, con autonomía normativa, el control de sus procedimientos debe atender a sus usos y costumbres, sin imponer cargas ajenas a su cosmovisión institucional.

Este criterio fue reafirmado en el precedente SUP-REC-194/2022, relativo al caso de Ayutla de los Libres, donde se sostuvo que la vigencia de una norma o procedimiento comunitario persiste hasta que la Asamblea decida modificarla o sustituirla, lo que consolida la regla de que las determinaciones adoptadas conforme al sistema normativo gozan de presunción de validez, mientras no se demuestre vulneración al bloque de constitucionalidad. Asimismo, se advirtió que, si bien estos procedimientos deben cumplir con principios de certeza, participación libre e informada y audiencia, las formalidades no pueden convertirse en cargas gravosas que obstaculicen el autogobierno indígena.

Desde esta perspectiva, la jurisprudencia electoral ha afirmado reiteradamente que el Derecho Indígena, como sistema normativo consuetudinario, se identifica y valida por el uso y la costumbre, con base en la cosmovisión de cada comunidad, y no a través de esquemas propios del derecho positivo estatal. La función jurisdiccional consiste, por tanto, en respetar y tutelar ese marco normativo, salvo que contravenga principios fundamentales de derechos humanos. Tal interpretación evita cualquier asimilación forzada, y garantiza el control jurídico pluralista, en el que las reglas comunitarias no solo coexisten, sino que operan con igual jerarquía, siempre que se respete el bloque de constitucionalidad.

En ese sentido, la consulta previa es un mecanismo de garantía que opera frente a actos o normas impuestas desde el Estado que puedan afectar colectivamente a la comunidad, pero no resulta aplicable cuando la decisión emana del ejercicio interno del autogobierno, como sucede con la *TAM* acordada por una Asamblea General Comunitaria. Exigir una consulta previa para desplegar un derecho colectivo ya reconocido, como lo es la libre determinación, implicaría subordinar la voluntad de la comunidad a procedimientos estatales, en contravención al principio *pro persona*, a la deferencia intercultural y al reconocimiento constitucional de la igual dignidad jurídica de los sistemas normativos indígenas.

De ahí que, el agravio de inconstitucionalidad es notoriamente improcedente. La figura de la *TAM* se sustenta directamente en el artículo 2º constitucional como expresión legítima del derecho de autonomía y autogobierno. Su

revisión jurisdiccional no consiste en validar su existencia, sino en verificar que su ejercicio cumpla con los requisitos de las reglas que la propia comunidad reconoce como propias, conforme al parámetro de regularidad constitucional, sin imponer exigencias ajenas a su naturaleza comunitaria.

Por tanto, no se requiere consulta previa para que la comunidad decida su aplicación, ni se puede condicionar su validez a normas del derecho estatal que desconozcan su origen endógeno y consuetudinario.

4.4.3. Temática 2

A. Inexistencia de afectación sustancial al derecho de defensa

La parte recurrente sostiene que la autoridad responsable incurrió en una vulneración a su derecho de defensa, al no haberle hecho del conocimiento, de forma directa y verificable, las constancias que integraron el procedimiento comunitario del cual derivó la terminación anticipada de su encargo. Afirma que dicha omisión le impidió conocer oportunamente los elementos del expediente y, en consecuencia, ejercer su defensa de manera efectiva.

Este Tribunal Electoral **considera ineficaz** el agravio, por las siguientes razones:

En primer término, la parte actora no expone de manera concreta cómo la falta de conocimiento previo de las constancias le generó una afectación sustancial. Es decir, no identifica los medios de prueba que se vio impedido de ofrecer, ni acredita qué elementos esenciales del procedimiento desconocía, ni cómo ello le colocó en una situación de desventaja procesal real y verificable.

En segundo lugar, se advierte que el derecho de defensa fue garantizado en sede jurisdiccional. El dos de julio de dos mil veinticinco, mediante el acuerdo de radicación emitido por la ponencia instructora, se ordenó dar vista al promovente con las constancias remitidas por la autoridad responsable, entre las que se encontraban los documentos relacionados con la TAM. Esta vista se materializó el tres de julio siguiente, fecha a partir de la cual el actor tuvo pleno acceso al expediente y se encontraba en posibilidad de ampliar su demanda, formular alegatos u ofrecer medios de prueba.

Por tanto, aun en el supuesto de que no hubiera tenido acceso previo a las constancias en la fase administrativa, lo cierto es que no se configura una afectación sustancial al derecho de defensa. Lo anterior, porque desde la etapa inicial del juicio el promovente contó con plena oportunidad procesal



para conocer el expediente, formular alegatos, ampliar su demanda u ofrecer medios de prueba. En ese sentido, no se actualiza una situación de indefensión, ni se advierte que la supuesta omisión haya comprometido de forma real y verificable su posibilidad de defensa, por lo que el agravio resulta **ineficaz**.

B. Inexistencia de injerencia indebida del IEEPCO en el procedimiento comunitario de TAM

El recurrente sostiene que el *IEEPCO* incurrió en una injerencia indebida al intervenir en el procedimiento de *TAM*, al estimar que la emisión de la respuesta institucional a la solicitud presentada por personas integrantes de la comunidad, el treinta de diciembre de veinticuatro, constituyó una modificación al sistema normativo interno y dio lugar a la supuesta fabricación de constancias en ese contexto.

Este Tribunal Electoral considera que el agravio es **infundado**, ya que la actuación atribuida al *IEEPCO* se encuentra amparada en los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, inciso c, de la *Constitución Federal*, en concordancia con el artículo 114 Ter de la *Constitucional Local*, así como los artículos 30 y 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reconoce al Instituto Electoral la facultad de atender solicitudes ciudadanas en materia político-electoral, incluyendo aquellas formuladas por comunidades indígenas.

En ese marco, la respuesta emitida mediante el oficio IEEPCO/DESNI/22/2025 se encuentra dentro del ámbito de su competencia, y no constituye una injerencia, puesto que se limitó a exponer los parámetros interpretativos previamente establecidos por los tribunales electorales respecto de la figura de la *TAM* en comunidades indígenas. Esa respuesta no fijó criterios nuevos, no impuso reglas, ni definió directrices vinculantes para la comunidad; simplemente informó los antecedentes jurisprudenciales y estándares de control reconocidos por la *Sala Superior* para mecanismos de democracia directa en el ámbito de las comunidades preexistentes.

Esta actuación, lejos de vulnerar el sistema normativo comunitario, es congruente con lo sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2023, de rubro: “*Consultas. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene facultad para desahogarla y su respuesta es susceptible de impugnación*”. En ese precedente, se sostuvo que las respuestas institucionales a solicitudes ciudadanas no implican por sí mismas emisión de normas, interpretación jurídica obligatoria, ni constituyen actos que

modifiquen el régimen interno de las comunidades, a menos que expresamente se impongan obligaciones o restricciones.

En el presente caso, la respuesta no generó normas, ni alteró el contenido del sistema normativo interno. Tampoco puede afirmarse que el *IEEPCO* haya inducido, dirigido o controlado el desarrollo del procedimiento comunitario. Por el contrario, el propio expediente demuestra que la *TAM* fue una decisión originada y conducida autónomamente por la comunidad, como ejercicio legítimo de su derecho a la autonomía y libre determinación, protegido en el artículo 2º constitucional.

En consecuencia, no se advierte una intervención material del Instituto que haya configurado una afectación a la validez del procedimiento comunitario ni al sistema normativo indígena aplicable.

C. Inexistencia de omisión en la implementación de una mediación comunitaria indígena

El recurrente sostiene que existió una omisión por parte de la autoridad responsable al no convocar a un mecanismo de mediación comunitaria antes de calificar como válida la *TAM*. Estima que debió privilegiarse un método alternativo de solución de conflictos conforme al sistema normativo indígena aplicable.

Este Tribunal Electoral considera que el agravio es **infundado**, pues no se actualiza la omisión alegada en términos de lo establecido por la jurisprudencia de la *Sala Superior*, particularmente en la que lleva por rubro: *Sistemas normativos indígenas. Medidas alternativas de solución de conflictos electorales*.

Dicho criterio reconoce que las medidas alternativas de solución de conflictos deben privilegiarse cuando existan escenarios que puedan generar impactos sociales o culturales relevantes en las comunidades indígenas, siempre que estas se desarrollen dentro del marco de su autonomía y bajo condiciones de validez comunitaria, y que su implementación debe atender, en su caso, a los procedimientos previstos en la legislación local o en las prácticas de la propia comunidad.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos no se advierte que el actor haya solicitado expresamente la implementación de una mediación comunitaria conforme al sistema normativo interno de San Martín Peras. La jurisprudencia citada establece que dichas medidas deben privilegiarse “de ser el caso”, es decir, cuando existan condiciones comunitarias y voluntad de las partes para su realización. De ahí que no pueda atribuirse a las autoridades estatales —ni administrativas ni jurisdiccionales— la obligación



de promover de oficio un procedimiento de mediación, pues ello contravendría el principio de autonomía y libre determinación reconocido en el artículo 2º de la *Constitución Federal*.

Cabe precisar que el impulso de estas medidas debe provenir de los propios actores comunitarios, ya sea mediante una solicitud directa o a través de mecanismos válidamente reconocidos en su sistema normativo. En ausencia de dicha manifestación, no es jurídicamente exigible la activación unilateral de un mecanismo alternativo por parte de las autoridades del Estado, ya que ello supondría una injerencia indebida en la vida interna de la comunidad.

Por tanto, al no haberse acreditado que el actor haya ejercido su derecho a solicitar formalmente una mediación ni que existiera disposición comunitaria documentada para realizarla, no se configura la omisión reclamada, y el agravio se califica como **infundado**.

4.4.4. Temática 3

A. Estándar de validez de la terminación anticipada de mandato como expresión del sistema normativo interno y del pluralismo jurídico

En este apartado se analizarán los agravios relacionados con la validez de la *TAM*, conforme a los planteamientos formulados por las personas recurrentes.

Este Tribunal Electoral considera **inoperante** la alegación en el sentido de que la figura de la *TAM* no se encuentra prevista expresamente en las normas comunitarias de la localidad indígena, puesto que —como se expuso en apartados previos— dicha figura constituye una expresión legítima de la autonomía y la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, reconocida en el artículo 2º de la Constitución.

La *Sala Superior* ha sostenido que las comunidades indígenas preexistentes, que eligen a sus autoridades conforme a sus sistemas normativos internos, tienen la facultad constitucional de crear, definir y ejecutar mecanismos de democracia directa, entre ellos, procedimientos de revocación o terminación anticipada del mandato de sus autoridades tradicionales.

La Constitución establece que el orden jurídico mexicano se sustenta en un pluralismo jurídico. Por ello, al analizar controversias que involucran a comunidades regidas por sistemas normativos internos, este Tribunal debe valorar el contexto en que se desarrollan, a fin de delimitar con claridad los

alcances de la litis y resolverla desde una perspectiva intercultural. Esto implica atender no solo a los principios y valores constitucionales y convencionales, sino también a los de la propia comunidad, procurando soluciones que favorezcan la cohesión del tejido social y evitando concebir la jurisdicción únicamente como una disputa entre ganadores y perdedores.²⁰

El pluralismo jurídico debe entenderse como el reconocimiento de la coexistencia de distintos sistemas normativos con base en valores culturales diversos, sobre un pie de igualdad tanto en el plano epistémico como en el moral.²¹

Bajo esa óptica, el artículo 2º, apartado A, de la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: i) aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; ii) elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad; y iii) acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Ello implica que comunidades como San Martín Peras tienen derecho a definir su propio orden de gobierno interno. También implica que pueden establecer figuras de participación democrática directa que permitan la terminación anticipada de mandato, y que dichas decisiones deben ser respetadas por las autoridades estatales y municipales como parte del ejercicio de un derecho fundamental.

Ahora bien, al tratarse de un ámbito de autonomía y autogobierno, los requisitos para ejercer ese derecho no pueden imponerse de manera desproporcionada ni ajena a sus tradiciones. Sin embargo, ello no significa que se trate de un derecho absoluto: las decisiones comunitarias deben observar principios constitucionales como la **certeza**, la participación libre e informada y las garantías del debido proceso.

²⁰ Tal como se advierte de los criterios asentados por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, y SUP-JDC-1097/2013

²¹ Al respecto, Rodolfo Stavenhagen, en el Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas del año 2004 destacó que “un cierto pluralismo legal parece ser una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes” y el argumento según el cual el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas no ofrece suficientes garantías para la protección de los derechos humanos individuales universales “no debería esgrimirse para negar por completo el valor del derecho consuetudinario indígena sino como un reto para aproximar ambos enfoques haciéndolos más eficaces para la protección de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos. El pluralismo jurídico en los Estados es una oportunidad para permitir a los sistemas jurídicos indígenas funcionar eficazmente ya sea como parte de los sistemas jurídicos nacionales o paralelamente a éstos.” Doc. E/CN.4/2004/80. 26 de enero de 2004, párrafos. 67 y 68



En diversos precedentes, la *Sala Superior* ha establecido que los procesos de terminación anticipada de mandato deben cumplir con los siguientes requisitos²²:

1. **Convocatoria específica** para la asamblea general comunitaria, que garantice certeza sobre el tema a tratar.
2. **Garantía de audiencia** a la persona cuya continuidad se somete a consideración, a fin de que pueda ser escuchada por la comunidad.
3. **Mayoría calificada** en la decisión adoptada por la asamblea.

Así, para que una Asamblea General Comunitaria que acuerde la terminación anticipada de mandato sea válida, debe superar este estándar mínimo y, además, apegarse a las prácticas electivas reconocidas en el propio sistema normativo de la comunidad.

B. Vulneración al principio de certeza en el procedimiento de terminación anticipada de mandato

Este Tribunal advierte que en el procedimiento de terminación anticipada de mandato se vulneró el **principio de certeza**, el cual ha sido considerado sustancial por la *Sala Superior* conforme a lo resuelto en el **SUP-REC-530/2024**,²³ donde se precisó que dicho principio resulta fundamental en toda elección y en los procesos de revocación o terminación anticipada del encargo. En términos del marco normativo constitucional, cuando el principio de certeza no se cumple, se vicia el procedimiento electoral o revocatorio en alguna de sus etapas o, incluso, en su totalidad.

Lo anterior cobra especial relevancia en el marco de los sistemas normativos internos, dado que los procesos de terminación anticipada de mandato deben observar las mismas exigencias de certeza que cualquier procedimiento electivo. Ello implica que la comunidad y, particularmente, las personas directamente afectadas por la decisión, cuenten con

²² Criterio sustentado por la Sala Superior, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-55/2018 y SUP-REC-194/2022

²³ En lo que nos interesa la Sala Superior sostuvo: “...88. Como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección y proceso revocatorio o de terminación anticipada del encargo, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normativa constitucional y legal electoral del Estado de Oaxaca, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral o revocatorio, en una determinada etapa o incluso en su totalidad. Destacando que este principio aplica para los procesos de revocación de mandato, ya que exactamente, se busca que exista certeza en la actuación, tanto de los actores políticos como de las autoridades. (...)

91. Asimismo, se prevé que los sistemas normativos indígenas se integran por los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidos y vigentes, que se aplican en el desarrollo de sus elecciones, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, que son reconocidos como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía establecidos en la Constitución federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal....”

información clara, oportuna y verificable sobre la naturaleza y alcances de la asamblea, de modo que la voluntad comunitaria pueda expresarse de manera libre e informada.

En el caso concreto, este Tribunal estima que el procedimiento llevado a cabo en San Martín Peras no cumplió con el principio de certeza. Como lo ha sostenido la Sala Superior, los procedimientos de comunidades indígenas deben valorarse conforme al sistema normativo propio que la comunidad reconoce como vigente, lo cual es particularmente relevante en materia de terminación anticipada de mandato. El hecho de que la comunidad no hubiera utilizado previamente esta figura no implica que carezca de facultades para hacerlo, pues se trata de un derecho inherente a su autonomía y libre determinación reconocido en el artículo 2º constitucional. No obstante, dicho ejercicio se encuentra limitado a que el procedimiento se ajuste a las prácticas reconocidas por la comunidad para sus procesos electivos ordinarios.

Desde esa perspectiva, asiste la razón a la parte actora al señalar que no se cumplió con el primer requisito de validez del procedimiento: la emisión de una convocatoria específica para la Asamblea General Comunitaria, que garantizara certeza sobre el tema a tratar. Este requisito encuentra sustento, en primer término, en la legitimidad de la autoridad convocante. Conforme al criterio fijado por la Sala Superior en el SUP-REC-22854/2024,²⁴ la facultad de convocar puede recaer en distintas autoridades de la comunidad, siempre que ello derive de la propia decisión comunitaria. Sin embargo, en el presente asunto no se acreditó que la comunidad hubiera facultado expresamente a las Agencias Municipales, de Policía ni a la Regidora de Equidad y Género del Ayuntamiento para emitir la convocatoria.

Este aspecto cobra especial relevancia en San Martín Peras, dado que, conforme a su sistema normativo identificado en el dictamen respectivo, existen autoridades comunitarias tradicionales distintas al Ayuntamiento que la propia comunidad reconoce como legítimas: Socio Principal, Alcalde Único Constitucional, Mayordomo Principal y Mayordomo de la Cuaresma. No se acreditó que dichas autoridades se hubieran negado a emitir la convocatoria para la asamblea de terminación anticipada, por lo que carece de legitimidad la convocatoria realizada por quienes carecían de facultades

²⁴ En lo que nos interesa se estableció: “...52. Lo cual, **atendió a la voluntad de la comunidad a través de la asamblea general comunitaria de catorce de abril que facultó al síndico municipal para que emitiera la convocatoria de dieciséis de abril debido a la omisión del presidente municipal de hacerlo. ...**”



reconocidas. Tal irregularidad afecta directamente el principio de certeza, al desconocerse las reglas comunitarias sobre la jerarquía y vigencia de sus propias autoridades.

Asimismo, el procedimiento vulneró la certeza porque no se acreditó que la decisión comunitaria hubiera sido informada. Conforme al dictamen que identifica las reglas comunitarias, la convocatoria para la elección ordinaria de autoridades debe emitirse con una anticipación mínima de quince días naturales. Este plazo constituye una regla de publicidad necesaria para asegurar que la comunidad conozca con antelación suficiente el objeto de la asamblea y pueda participar de manera informada. En el presente caso, la convocatoria se emitió el veinte de enero de dos mil veinticinco y la asamblea se celebró el veintiséis de enero, es decir, apenas seis días después, lo que redujo sustancialmente el plazo de publicidad previsto por la comunidad.

En consecuencia, este Tribunal concluye que el procedimiento no respetó los estándares de certeza aplicables, toda vez que: i) la convocatoria careció de legitimidad al no ser expedida por autoridades facultadas conforme al sistema normativo interno; y ii) se incumplió el plazo de quince días que la propia comunidad reconoce como indispensable para la publicidad de la convocatoria, reduciéndose la posibilidad de participación informada de sus integrantes.

Este contexto, nos permite también llegar a la conclusión que los actos de la TAM no generaron certeza en la comunidad, pues, se tiene que el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, trescientas sesenta personas de San Martín Peras solicitaron al Instituto Electoral la validación de la terminación anticipada de mandato de las concejalías del Ayuntamiento, lo cual fue ratificado el catorce de enero de dos mil veinticinco por la entonces regidora de equidad y género. Sin embargo, el *Consejo General* no calificó la solicitud inicial de validación, limitándose la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas a informar que se encontraba impedida para llevar a cabo el procedimiento de TAM, invocando el principio de mínima intervención.

Posteriormente, el veintiséis de enero se celebró la Asamblea General Comunitaria en la que se determinó la terminación anticipada de mandato del actor en su carácter de presidente municipal, y el nueve de febrero siguiente se realizó la elección extraordinaria de nombramiento de nuevas autoridades. No obstante, de las constancias remitidas se advierte que no existieron elementos que acreditaran de manera fehaciente que las

autoridades municipales destituidas fueron debidamente notificadas de la realización de la Asamblea de terminación anticipada, ni que tuvieran oportunidad real de ejercer su derecho de audiencia frente a la comunidad.

El *Consejo General* partió de una premisa errónea al validar la asamblea del veintiséis de enero sin considerar el contexto de la comunidad, respecto del primer planteamiento que se hizo, pues, las inconsistencias advertidas en torno a la comunicación, notificación y garantía de defensa del Presidente Municipal y demás concejales impiden tener certeza sobre la autenticidad y legitimidad de la decisión comunitaria.

En consecuencia, este Tribunal concluye que el procedimiento de TAM careció del estándar mínimo de certeza requerido, pues no se demostró que la decisión haya sido producto de una asamblea específica y explícita que garantizara la información a la comunidad.

C. Consecuencia de la vulneración al principio de certeza: falta de notificación y garantía de audiencia

Este Tribunal considera **fundado el agravio** relativo a la omisión de garantizar el derecho de audiencia de del promovente en el TAM aprobado en la Asamblea General Comunitaria de veintiséis de enero de dos mil veinticinco. La deficiencia principal radica en que no se acreditó que el actor, en su carácter de Presidente Municipal, hubiera sido notificado de manera formal, personal y oportuna de la realización de dicha asamblea, lo que impidió que contara con condiciones materiales para ejercer su defensa antes de la adopción de la decisión que culminó con su remoción.

La falta de notificación efectiva constituye, a su vez, una vulneración directa al principio de certeza, pues genera incertidumbre respecto de si el procedimiento cumplió con las garantías mínimas de un proceso democrático y deliberativo en el marco de los sistemas normativos internos. Tal como lo estableció la Sala Superior en el SUP-REC-530/2024, el principio de certeza es sustancial en toda elección y proceso revocatorio, de manera que su incumplimiento puede viciar de nulidad la totalidad del procedimiento.

En ese tenor, la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, de conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 con registro digital: 200234 de rubro: *Formalidades esenciales del*



procedimiento. son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo. ²⁵

El citado criterio prevé que el fin de la garantía de audiencia, es evitar la indefensión del afectado. Para ello, se impone a las autoridades a que antes del acto de privación se acredite: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En el presente caso, dicho estándar no se cumplió. Si bien la autoridad responsable sostiene que se expidieron oficios de convocatoria y que se dio vista mediante el oficio IEEPCO/DESNI/46/2025, lo cierto es que no existen constancias fehacientes que acrediten que el actor, en su carácter de Presidente Municipal, haya tenido conocimiento real, directo y oportuno de la asamblea celebrada el veintiséis de enero. La sola referencia a la fijación de oficios en el Palacio Municipal o a la difusión general de la convocatoria no satisface la exigencia constitucional, pues la audiencia efectiva requiere acreditar que las personas directamente sujetas al procedimiento —en este caso, quienes desempeñaban el cargo— tuvieron la oportunidad concreta de conocer los hechos, preparar su defensa y presentar su postura ante la comunidad.

Adicionalmente, la autoridad responsable omitió valorar el contexto de violencia intracomunitaria denunciado por el actor, derivado de confrontaciones con integrantes del propio Cabildo que promovieron su destitución. Este elemento no podía ser ignorado, ya que de acuerdo con los estándares constitucionales y convencionales —en particular los artículos 1º y 2º de la Constitución Federal y los artículos 6 y 8 del Convenio 169 de la OIT—, la actuación de las autoridades debe incorporar un enfoque de protección reforzada hacia quienes se encuentran en una situación de riesgo. En ese sentido, la ausencia de una notificación clara y personalizada adquiere mayor gravedad, pues no solo privó al actor de participar en el procedimiento, sino que lo colocó en una situación de indefensión frente a un entorno adverso.

Tampoco es suficiente argumentar que existió una convocatoria general difundida por perifoneo en lengua mixteca, pues este medio, aunque válido como mecanismo de publicidad comunitaria, no sustituye la obligación de garantizar audiencia específica a las autoridades cuya permanencia estaba

²⁵ Localizable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>

en entredicho. La jurisprudencia del Tribunal Electoral, particularmente en el SUP-REC-55/2018, ha precisado que la convocatoria y la notificación deben cumplir una doble finalidad: informar a la comunidad en su conjunto y asegurar que las personas directamente afectadas por la decisión tengan condiciones efectivas para ser escuchadas. En este caso, ninguna de estas exigencias se acreditó con certeza.

En consecuencia, al no garantizarse la notificación personal ni la posibilidad efectiva de defensa del Presidente Municipal, el procedimiento de terminación anticipada careció de la certeza indispensable para su validez. Tal deficiencia no constituye una mera irregularidad formal, sino una vulneración sustancial que afecta el núcleo del derecho de audiencia y que, por ende, invalida el resultado de la asamblea.

Esta omisión vicia sustancialmente la decisión cuestionada y torna fundados los agravios de la parte actora, al quedar demostrado que se transgredieron los principios de certeza, debido proceso y seguridad jurídica que rigen tanto las elecciones como los procedimientos de terminación anticipada de mandato en las comunidades indígenas. Solo mediante la observancia de tales principios es posible que la decisión comunitaria se reconozca como una manifestación democrática, libre e informada de autogobierno.

4.4.5. Garantía de personas interesadas

En mi consideración, no se actualiza vulneración al derecho de tutela judicial efectiva, defensa o audiencia de las personas designadas como nuevas autoridades con motivo del procedimiento de terminación anticipada de mandato. Lo anterior, porque conforme al criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-250/2024, aun bajo una interpretación pro persona y considerando la calidad de integrantes de una comunidad indígena, subsiste la obligación procesal de quienes pretendan comparecer como terceros interesados de hacerlo en los términos previstos por la normativa electoral aplicable.

En el caso, derivado de la solicitud de medidas formulada por la parte actora, se notificó a las nuevas autoridades municipales el inicio del medio de impugnación en el que se cuestionaba la validez de la terminación anticipada de mandato; por tanto, tuvieron conocimiento oportuno del procedimiento y la carga procesal de comparecer dentro del plazo legal como terceros interesados.



En consecuencia, la falta de comparecencia no puede imputarse al órgano jurisdiccional, pues, como lo precisó la Sala Regional, el principio pro persona no exime a la ciudadanía de observar los plazos y requisitos que la ley establece para la acreditación de su interés jurídico.

5. EFECTOS

Como consecuencia de lo fundado del agravio, lo procedente es revocar lisa y llanamente el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-13/2025, mediante el cual se validó la terminación anticipada de mandato del actor como Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca.

En consecuencia, deben quedar sin efectos todos los actos vinculados a la Asamblea General Comunitaria de veintiséis de enero de dos mil veinticinco, mediante la cual se acordó la terminación anticipada del mandato del promovente y demás concejalías.

Asimismo, **se dejan sin efectos todas las consecuencias** jurídicas derivadas de dicha terminación anticipada de mandato, incluyendo el reconocimiento de las nuevas autoridades, a fin de restituir al promovente en el ejercicio del cargo y garantizar plenamente sus derechos político-electorales.

6. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de estudio, el Acuerdo controvertido, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora, por **oficio** a la autoridad responsable, al Ayuntamiento de San Martín Peras, al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno. Finalmente, publíquese esta determinación en los estrados de este Órgano Jurisdiccional para el conocimiento del público en general.

Es por estas razones que sustenté el proyecto sometido a consideración del Pleno, el cual no fue acompañado por la mayoría, motivo por el cual **formulo voto particular**, a efecto de que quede constancia de mi postura jurídica.

Gloria Ángeles Cruz López

Magistrada Electoral